

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 86.

Cuaderno No. 1596

Año 1799.

No. de hojas útiles 62.

Autos seguidos por D. Juan José Valdivieso
sobre la validez del testamento otorgado por
D. Eugenio Fernández Valdivieso, su padre.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-JO 1

CAT 138

DX 250.2

F

62 (errata)

Letra V. Legajo # 76, cuaderno # 1686.

A
Autores

36

Que en cuenda separada sigue

1686
Dⁿ. Juan Josef Valdivieso
sobre la validacion, y firme-
sa de el Testamento solemne
otorgado por Dⁿ. Eugenio Ber-
nandez Valdivieso, su Padre.

Y notoriamente de el Codicil
posterior con las demas inci-
dencias.

Escribano (Pera)

Año



*Quid. 1.º Separado de la Nulidad
del testam^{to} Dos reales.*

124

**SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.**



Diego Goroñizaga a nombre de D.ⁿ Juan Josef Valdivie-
so y Villarroel, Albacea, Tenedor de bienes, y heredero de
D.^a Ursula Villarroel y Cabero, su Madre, como mejor pro-
ceda de derecho, y usando de las propuestas hechas en los Ca-
cillos, que corren en la Causa principal de adiciones pue-
estas a las Cuentas presentadas por D.ⁿ Eugenio Valdivie-
so, su Hermano, en la Testamentaria de la Madre comun-
a fin de que, luego que ^{se} sentencien, se proceda por iguales par-
tes a la division, y particion de todos sus bienes, Pongo Deman-
da en forma, interponiendo la notoria integridad, y justificaci-
on de V.S. para que se sirva declarar por firme, valido, y sub-
sistente el Testamento Morgado por D.ⁿ Eugenio Hernandez, Val-
divieso y Diviso, Padre de mi parte, y de D.ⁿ Eugenio Sigis-
berto, en que los declaro por sus Hijos legitimados, y unicos he-
rederos por iguales partes, y por nulo, de ningun valor, ni e-
fecto, el Codicilo, que ^{se} supone hizo a pocos meses de el dicho Te-
stamento: que uno, y otro se hallan en el Cuaderno, que se re-
tula Estado de bienes de el finado D.ⁿ Eugenio el año de mil
setecientos sesenta y seis, y debe correr con esta Demanda en
cuerda separada; y en su consecuencia declarar asi mismo
por defectuosas, viciadas, e insubsistentes, todas las demas
actuaciones, que se siguieron al pretexto de dicho Codicilo, re-
ducidas a unas Raciones simples, y otras judiciales, como In-
ventario de el Caudal tan quantioso, que deso el Padre de am-
bos en poder de D.^a Ursula su Mujer, Tasaciones voluntarias,
y sin pericia alguna de los que intervinieron en ellas, Cuen-
tas aprobadas por unos Menores, que estaban bajo la Tutela,
y Curaduria de su Madre, Albacea, y Tenedor de bie-
nes, en los que residian total ineptitud, e incapacidad para
tasar, y apreciar los bienes, ni pericia para aprobar Cuen-
tas; y ultimamente la formacion de Hijuelas erradas, y
muy perjudiciales a los derechos, y entera Legitima de mi
parte.

parte, cuyas operaciones claudican, y manifiestan su notoria nulidad al primer golpe de vista, por faltas de solemnidad, privadas, sin direccion, ni consulta de personas instruidas, y peritos en esos asuntos; y lo que es mas, sin la mas leve intervencion de el Publico Defensor de Menores, ni orden de la Justicia, de quien con estudio, y premeditacion se huió por fines particulares. Todo lo que debe hacerse asi, como va pedido, por ser conforme à derecho.

Ya la alta, y superior penetracion de v. s. advertira con maduras reflexiones, que en el Testimonio de el Testamento otorgado por D.ⁿ Eugenio en trece de Abril de sesenta y dos, como Padre de sus menores hijos (que se halla à f.² y.^{ta} de el Censo de sus bienes) declara à f.¹, que en el remaniente de todos ellos, sus derechos, y acciones, instituye, y nombra por sus universales herederos à D.ⁿ Juan Josef, mi parte, y à D.ⁿ Eugenio Sigisberto, para que entren en ellos con la bendicion de Dios, y su final voluntad.

Desde luego que esta su ultima disposicion perfecta, y solemne, que no contiene vicio, ni defecto alguno, (pues por la enfermedad de Paralisis, que parecia, no pudiendo firmar, à causa de tener el brazo muerto, se aseguro el Escrivano Domingo Gutierrez por esta circunstancia, con que lo presenciaron cinco Testigos, quales fueron, el Licenciado D.ⁿ Pedro Aliaga, Licenciado D.ⁿ Francisco Coronel y su sueta, Miguel de Rosas, Josef Maria Lescano, y Francisco Varier (Hoseco) se mantiene en todo su vigor.

Despues al cabo de seis meses corridos, permaneciendo el Testador, y poniendose cada dia de peor condicion con la misma enfermedad de Paralisis, y brazo muerto, aparece à f.²⁹ y.^{ta} unio, que se dice Codicilo, con fecha de quince de Octubre de el mismo año de sesenta y dos, en que se otorgó el Testamento solemne. Pero examinemos en su fondo este exótico Codicilo, y hallaremos, que se biendo tener precisamente igual solemnidad, y numero de Testigos, que concurreieron por necesarios, e indispensables, en la faccion, y extension de el Testamento, solo se encuentran tres, à saber, D.ⁿ Lucas Cabero, que se asienta, firmó por el ya moribundo Paralitico, que no puedo, el proprio D.ⁿ Francisco Coronel, y Pedro Vile-

Ahora pues, si en este supuesto Codicilo se avienta, que el otorgante quiere, y es su voluntad, se revoque la Clausula de universal heredero; por que se falta enteramente à la misma solemnidad de cinco Testigos, que por los motivos expresados intervinieron, y presenciaron el Testamento? ¿Porque rason se contenta el proprio Escribano Domingo Gutierrez con solos tres, y el uno de estos no conocido? Luego justamente diremos, que por estos vicios, y notables defectos, que se reconocen, y palpan, quando menor fue, y es nullo, insubsistente de ningun valor, ni efecto en todas sus partes este Testimonio, à que se dà el nombre de Codicilo.

Aqui de la rason, y justicia; es posible, ni habria quien se persuada à que, no apareciendo en el Testamento de el Padre, que igualò à sus dos hijos en la herencia de sus bienes, y sus meritos atribuidos à Dⁿ Eugenio Sigisberto, de humilde, obediente, fiel, y legal à las confianzas, y casos reservados, que havia puesto à su cuidado en las negociaciones de crecidos intereses, y haverle servido desde cinco años antes en sus enfermedades, las adquiriese posteriormente en el corto espacio de seis meses? ¿No era mas natural que, si todo eso fuese cierto, y capaz Dⁿ Eugenio Sigisberto en sus cortos años se desempeñase esos deberes, à que estaba obligado, como buen hijo, se tuviesen presentes quando se otorgò el Testamento, en que pudo haverle hecho la mejora de tercio, y quinto? Con que si no lo penso el Padre, estando mas en su acuerdo, y capaz, de relinquir en su voluntad, se viene à los ofos, que, para motivarse un imaginario Codicilo, se apuntaron esos servicios, que no hubo, ni pudo haver por un menor, en quien no concurrían esas prendas, respecto de no hallarse apto, ni suficiente para la dedicación à todo lo que se relaciona en la Simulada Clausula. Esto se halla mas evidente en el Replicato.

¿Quien no se convenciera de que estos fueron unos arbitrios artificiosos, y maquinados à la sombra, y pretexto especioso, de que en aquella epoca residia mi parte en el Colegio Maximo de San Pablo, siguiendo su Instituto? Con este respecto se sollicitaron medios importunos, se agostaron los discursos, para desahuciarlo, y en Esqueleto el Patrimonio, y legitimo haver con igualdad de Dⁿ Juan Josef mi parte, con las mi-



Dos reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.**

tas, (ya se ve,) de que este, ni por el la Sagrada Religion, su-
ciese, ni percibiese lo que justamente le correspondia en
la masa, y substancia hereditaria, que pasó de mas de
dos cientos treinta mil pesos, segun está demostrado, y
consta paladinamente por la misma confesion de la Ma-
dre, Aborrea, Tutora, y Curadora de sus menores hijos, co-
mo puede verse en dicho Estado.

Este es el punto centrico, y causa eficiente para la re-
solucion de que se inquiriese el inoficioso Codicilo, que por
todos sus poros respira una notoria nulidad à presencia
de los vicios, y defectos, que de so opuestos, y apuntados, a-
un precinamiento por ahora de que, con bastante fundamen-
to pudiera redarguirse de falso, como diametralmente opu-
esto à todo derecho, y legislacion, que no lo admite, porque
en el no se encuentra otra cosa, que una Clausula revoca-
toria de la institucion de heredero universal declarada
expresamente en el Testamento perfecto, y solemne.

¿Pero que importa todo este artificio, y manobra, si sa-
bemos desde los rudimentos, y principios elementales de la
Jurisprudencia, que no ignoran aun los mas rudos foren-
ses institucionarios, que no puede el Padre por Codicilo dar, ni qui-
tar herencia à sus hijos, y mucho menos en el caso de tener-
los anteriormente instituidos por iguales partes en su Testa-
mento? Con que, aun caso negado, y no consentido, que el di-
cho Codicilo se hallase con toda la solemnidad, que se requi-
ere, igual à la que contrubó el Testamento, siempre venimos
à parar en que, siendo contra todo lo que está prevenido, y nos
enseñan los Jurisprudentes, que han tratado esta mate-
ria *pro dignitate*, se debe considerar por inoficioso, y como
si no se huviera hecho; porque en ninguna manera pue-
de considerarse lo que desde el principio asoma vicios de nu-
lidad insanable.

Dos reales.



**SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.**

A consecuencia de semejante capcioso, frutíl, y desprecia-
ble Codicilo, se afronta una Madre, Tutora, y Curadora de
sus menores hijos, herederos de el Padre, la que, despues de
averitar afirmativamente à f. 8.ª la suma quantiosa-
de los bienes de su marido pertenecientes à ella, y sus dos hi-
jos, que confiesa à f. 32.ª ascender al total de doscientos tie-
nta y seis mil doscientos setenta y seis pesos siete octavos
reales, omite culpablemente hacer Inventario Judicial de to-
dos ellos, no acudir à la Justicia, ni cita para acto alguno al
Publico Defensor General de sus menores hijos, se hace Jura-
da con ellos para apreciar los Generos, y efectos de Castilla,
que havia en el Almacén, el Oro, Plata labrada, Alasas de va-
lor, como Perlas, y Diamantes, Libros, Cuidos, et cetera. Se
formò unas Cuentas fantásticas, à su antojo, para que se-
las aprobasen sus mismos hijos menores; y lo que mas es,
saltando por tanta negligencia, y embolismo, se prepara à esten-
der unas Huelgas de division, y particion ante el mismo
Escribano Guiteras, que autorisò el Testamento, que es el mis-
mo Autor de el Codicilo, y no debio cooperar à la obra, y fabri-
ca de tan inopinada division, en que no se aspiraba à otra co-
sa, que al aumento de el tercio, y quinto de el hijo D.º Sipis-
berto, que daba las Raciones de los bienes, segun lo ha confe-
sado bajo de juramento en sus Declaraciones de f. 29.ª y
f. 33.ª c. no 1.º Pasemos en silencio por ahora todo lo que
se omitiria sin Razon, y desando de manifestar lo que con-
venia à su proposito.

Pues se palpa con admiracion se procedio à las reduc-
ciones de el tercio, y quinto, sin sacar primeramente de el
cuerpo de bienes los depositos, el gasto de el funeral, los bie-
nes supelucrados constante el Matrimonio, y correspondi-
entes al Capital, quando se contrao este, para señalar la
Donacion propter Nuptias; y permite que su dote se le on-

tere con las mismas Afafas, que llebò al matrimonio
las que en tantos años tendrían una reuafa considera-
ble de su valor, y consiente que sus ganancias se le a-
pliquen en las dependencias fallidas, no oponiéndose co-
consulta preceiente, que la sacase de tan crasos errores
à que ese quinto, y tercio, no se desugese por partes en
cada especie, por el manifestò perjuicio, que de este par-
tecimiento se seguia à mi parte; Y tomo por que? por la
falta de consejo de personas inteligentes, por no gas-
tar en las precisas judiciales actuaciones, que aproba-
sen, ò disintiesen sobre aquello mismo, que resolvía por sí
propia, sin atender à otro objeto, que al de aumentar el
Patrimonio de D.ⁿ Eugenio, con notable desigualdad, y de-
falcaçion de el de D.ⁿ Juan Josef, mi parte.

¿Pues esto cabe en razon? ni lo podia sufrir, y sobrelle-
uar la recta administracion de justicia, que no tiene
aceptacion de personas? Aunque D.ⁿ Juan Josef tuvo u-
na escasa luz, y noticia de estas perniciosas, y perju-
diciales ideas, obradas clandestinamente con mucha
malicia, y premeditacion contra su igual porcion he-
reditaria (que por ningun caso podia reuafarsele, ni di-
minuirsele,) no puso en exercicio las justas acciones,
que le competian, para reclamarlas debidamente por
el constante agravio, que se le infuzio, lo primero, y prin-
cipal, por que, siendo un hijo tan reverente, y lleno de
sumision acia su amada Madre, que con eficacia, so-
licitud, y repetidas diligencias, que interpuso, lo exorta-
do de la Religion, en que havia entrado, no pensò con-
fonderle esas tiernas oficiosidades con automaile, duran-
te su vida, el sensible, y doloroso golpe, de que saliesen
à publica critica, poniéndose en tela de justicia aquel-
las providencias ocultas, y familiares, à que coopera-
ria instigada de bastardas sugestiones, que no podia com-
prender para no defarse seducir por unos animos tan
preocupados, que con torcidas rañasas intenciones le
facilitarian era tomo obra corriente, y nada opuesto à
su distinguido honor, arreglada conducta, y exacto
modo de proceder.

Lo segundo, porque, careciendo mi parte de aquel-
las importantes nociones para el mejor discernimien-

127

de los raudos, y perjuicios, que con violencia, y tropelia, se
infiltraron, y saltan luego al punto, que se reconocca ese
feliz estado de bienes, le era muy difícil, y aun imposible,
haverlo à las manos, e imponerse à fondo en todo su dilatado
contenido, à causa de que D.ⁿ Eugenio, sin mas represen-
tacion, que su voluntad, hecho mano de todos los Ins-
trumentos, Libro de Casa, Vales, y papeles concernientes,
que nunca ha querido exhibir, por mas que mi parte lo ha
estrechado, valiendose de los medios judiciales, de modo, que
se ha negado, y resistido à esta manifestacion indispensable
de quanto conduzca à las Testamentarias, en tanto gra-
do, que tuvo animosidad de contestar à su hermano mayor
Albacea, y Coheredero, que, si los necesitaba para imponerse,
sacase Testimonio.

¡Puede oirse, sin escandalo, que el un coheredero menor sea
tan tenaz, y caprichoso, que teniendo en su poder el Causal de
ambas Testamentarias, resista à mas de eso manifestar à su
Hermano lo que justamente pide?

Ahora que D.ⁿ Eugenio por el año de noventa y seis, y despu-
es de la muerte de la Madre, tratando de la division, y partici-
on de sus bienes, en que corre el juicio de Adiciones à sus Cu-
entas, por las que se ha visto pretende tambien llevarse toda
la herencia materna al pretesto de sus injustos cargos, y,
sabiendo las huacas de los Acosistios, ha presentado el Tes-
timonio de quanto ^{se} lleva hecha mencion comprehensiva de
el Estado de bienes de el Padre comun, el qual ^{se ha} examinado con
mucha consulta, y prolijo escrutinio, no ha podido menos
mi parte, que dispettar de aquel letargo, en que lo constituyó
la ciega, y renida obediencia tributada à su Madre, en cuyo
obsequio mantuvo suspenas las deliveraciones, que oportu-
namente entabla en esta justa Demanda.

En remitiendose este Estado à Contadores peritos, y practi-
cos para la nueva formacion de ofisuelas justas, y arregla-
das, como se pesara à su debido tiempo, resultará convencido
à punto de evidencia el alcance liquido à favor de D.ⁿ Juan Jo-
sef, que se le debe restituir con todos sus frutos, y adelantami-
entos, los mismos que con él ha logrado en tantos años D.ⁿ Eu-
genio, manteniendo bien gravada su Conciencia, por que à
ninguno se le esconde, por estúpido, que sea, que no puese
pasar por licito, y hacereio, que el Caudal gigante, que de

10



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

Si el Padre para sus dos hijos, (cucado completamente to-
do el interes de la Mujer viuda soltera, con lo que se acy-
ció, y mesoro en la venta de los efectos por la suya dicha)
se refunda en uno solo, y el maior quede con una minima
parte de él.

Dixoe muy bien en los capitulos precedentes, que D.
Eugenio pretende llevarse tambien toda la herencia ma-
terna con el traspaso de sus infusos cargos, y debitos
supuestos, y aun falvos, atribuidos à mi parte, por apa-
rentar, y sorprender los animos desprevénidos. Esto es
constante, y voi à convencerlo. A f.⁷⁴ de el dicho Estado
presentò D.ⁿ Eugenio una Cuenta firmada de su puño
con fecha de veinte y quatro de Octubre de noventa y seis,
en que avienta de positivo, que, segun lo ha demostrado, im-
porta el total de bienes existentes en el sta de haver de la Tes-
tamentaria de D.^a Ursula, su Madre, conforme à sus ulti-
mas Tasaciones, la cantidad de setenta y seis mil ciento
veinte y tres pesos siete y medio reales, y, (no obstante,
que no tratandose ahora de esto, que se reserva para el fu-
cicio principal de Adiciones,) puede haver mucha falta
de cargo, y mucho exceso en las partidas, que supone de-
ber la Testamentaria; es asi, que de esos mismos datos, y
juicio de Division, y participon, aparece, que mi parte so-
lo ha percibido à cuenta de su Legitima materna la canti-
dad de dos mil veinte y quatro pesos dos reales, que constan
por la Razon de f.⁴⁷, Cuaderno 1.^o, y alguna otra menor can-
tidad, que conste, y parezca por recibo, ò libramiento suyo;
luego todo lo demas, que se le resta por mitad al cumpli-
miento de setenta y seis mil y mas pesos dados por exis-
tentes el año de noventa y seis, se lo retiene injustamente.

El argumento es insoluble ad hominem, deducido de
su misma Cuenta presentada en el dicho Estado. Mas ya
que su genuina solucion, (à falta de que no hay otro Con-
ci-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

cilo, que insertar en el Poder para testar de la Madre, el que lo declare mejorado en tercio, y quinto) sea decir, que, con todo, él es único, y universal heredero, y su hermano había absuelto toda su porción hereditaria con sola esa poquedad, que defa apuntada, para que D.ⁿ Eugenio se quede con toda la importancia de el Inventario extrajudicial firmado por los dos coherederos, que corre desde f.³⁰, à f.⁴⁶, C.^{no} y gose, y se aproveche de mas de setenta y cuatro mil pesos, ó los propios, que dà por existentes.

Pues quando à mi parte se le asignaron, y recogio esos efectos, y especies, que importaron los dos mil y mas pesos, fue antes de que confesase esas existencias; y, no debiendo numerarse entre ellas esa escasissima parte, tomada en calidad de adjudicacion, resulta con evidencia no poder obscurecerse, ni ocultarse à mi parte el derecho claro, que le asiste para la percepcion de la mitad de esos setenta y seis mil y mas pesos, que el mismo D.ⁿ Eugenio, Coheredero, dio por existentes el año de noventa y seis.

Consigniente, y de particia, que al mismo tiempo, en que se pronuncie la declaracion interpolada sobre la nulidad de el Codicilo, y sus incidencias, que siguen el mismo rumbo, y suerte, se condene à D.ⁿ Eugenio à la restitution de el grueso Causal, que consta de esas resguardadas reducciones, que se le hicieron en el señalamiento de quinto, y tercio, que no le corresponde, por no haverlo, con todos los reditos, y utilidades, de que privò à mi parte desde que se hizo bueno absoluto de él, à poco tiempo de la muerte de el Padre, de suerte, que quedara convenido D.ⁿ Eugenio de que, con sola esta partida de sus legitimas, paterna, y materna, pueze, y debe hacerse dueño Abysopieda de la Chacra Pulido, y Callejon, sin que alcancen esas sus pregonadas riquezas, y bienes como

ciados al resarcimiento de los daños inferidos, ni à cubrir lo que debe resolverse por indebito.

Pues D.ⁿ Eugenio, fiado de justicia en todos sus procedimientos, se opuso, y contraxido, à que mi parte le tomase en arrendamiento, intentando que para quinientos pesos, que por ahora pudiesen localle por mitas, se los afianzase, ò, de no, se sacase à Remate. ¡Fue impia, y tirana sollicitud! Y si fuese justa, concluido por ella que, si D.ⁿ Eugenio tuvo derecho para pedir, y obtener, que mi parte le afianzase esos quinientos pesos de la mita en el valor de el arrendamiento de la Chacra pro indiviso, con mucha mas razon, y con mas clara justicia, interpela ahora laque V.S. administra, para que provizencie, que el dicho D.ⁿ Eugenio sea premiado por todo rigor de derecho à afianzar à su Hermano con persona de su satisfaccion el grueso Caudal, que le retiene de sus Legitimas, sin mas título que haver sido Coalbacea, y apoderarse de toda la Masa Testamentaria, que confiesse en su cuenta existir, y no admitir la mas leve duda, por que el mismo se ha valido, y presentado esos Documentos, de cuyo vientre resulta el liquido, y legitimo cargo para la revolucion.

Por manera, que, si mi parte en concepto de que D.ⁿ Eugenio no ha sido, ni es suficiente à responder por quinientos pesos anuales, si en él se verificase la propuesta llana de el arrendamiento de la Chacra, para evadirse de rogazas, y Pleitos con los extraños, tampoco se conviene, ni quiere mi parte por identizar de razon, que en poder de su Hermano D.ⁿ Eugenio se conserve el considerable dinero, que le debe restituir de sus Legitimas, à menos que no cumpla con asegurarselo bajo de la fianza, que es indispensable otorgue à su favor, como que la justicia es distributiva, y no se ha de negar à uno lo que al otro se le concedió para una corteza, cuya paga se havia de hacer en el termino de un año, pretendiendo asegurarla de ante mano.

Ultimamente, mi parte confiado en aquella misma

ma divina, è infinita misericordia que tanto ha decan-
 tado D.ⁿ Eugenio en sus Escritos, para publicar sus ri-
 quesas, y bienes conocidos, haciendo ludibrio, y escarnio
 de que los que cosa mi parte no son tan pingues, y opulen-
 tos, espera que, penetrado D.ⁿ Eugenio de los mas christi-
 anos, y profundos sentimientos de una timorata, y asus-
 tada conciencia, entrando en mejor acuerdo, y desnuen-
 dose de aquellas infusas preocupaciones, que le supiere
 su passion dominante, le restituira todo su patrimonio, de
 que le tiene desgozado desde la muerte de su Padre, corri-
 giendo las partidas de sus Cuentas tiradas por su mer-
 cantoso, y contemplacion: Por todo lo qual, y mas favorable
 que doi aqui por expreso, y bajo de las protestas mas con-
 venientes

A.V.S. pido, y sup.^o que, havienzo por devuelto el Cuatreno, que
 se rotula Coto de bienes, para que corra en cuenta sepa-
 rada con la Demanda, que lo acompaña, se sirva hacer en
 todo, según, y como llevo pedido en su Exordio, y cuerpo, que
 repito por conclusion, jurando lo necesario en debida forma
 en Anima de mi parte. Las costas pido. V.^o

Dico *Prohibido*
 8

Traslado a D.ⁿ Eugenio Salviado. Lima y 11.^{to} 2.^a
 de 1799

5^a Maria



Proveyo y firmo el Decreto de suyo el S.^o Ilustre de Campo D.ⁿ Fernan-
 do Carrillo Alvaras de S.^{ta} Maria Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su linde-
 r.^o P.^o P.^o conparecer del D.ⁿ Salvador de Castro Abogado de esta R.^o y P.^o
 Ser nombrado para esta causa =

Antemi.

Pedro Lumbraes
 10. 1799



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

*Como yeltaxzo veinte y nueve de mil setecientos noventa y nueve
yo el es. ^{no} hicie saber el Secreto de la buelta a Fran. Flores, La
curador a nombre de suparte en suparte de los fees =*

Lumbexas



Dos reales.

7
430

SELLO TERCERO, DOS REALES. *Apremio*
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

Diego Porotizaga a nombre de D. Juan Josef Valdivieso y Villarroel, Albacea, Tenedor de bienes, y heredero de D. Ursula Villarroel y Cabero, su esposa, en los autos sobre la division, y participacion de sus bienes, en que incide la Demanda puesta por mi parte sobre que se declare firme valido, y subsistente el Testamento otorgado por el Padre de mi parte, y por nulo, de ningun valor, ni efecto el Codicilo, que se supone hecho posteriormente, y demas reducido, digo, que, habiendose mandado por V. S. dar traslado a D. Eugenio Sigisberto, y hechovelo saber, vace por su parte los de la materia para responder su Procurador Francisco Flores, quien, viendo pasado el termino con exceso, no los ha devuelto; y con viniendo al derecho de mi parte los devuelva quanto antes: por tanto

Al S. pido, y suplico se sirva mandar que el mencionado Procurador sea apremiado a devolverlos en el dia Pido Justa, costas, &c.

Por mi Procurador

Juan Josef Valdivieso y Villarroel



Sea apremiado. Lima, Abril 15 de 1799.

S. M. A. G.

Proveyo y mando el dec. anterior el S. Mang. set.
M. Alcaide ord. suya ciudad y su Jurisdiccion
por su map. en dia de Ma. y comparezca el
D. Valdivieso de cargo Mayor nomb. en esta causa =

Apremi.

Pedro Lumbrexas
D. D. S. y p. u. f. o.



Dos reales.

#35.8

SELLO TERCERO, DOS REALES!
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NVEVE.

Juan Torres en nombre de
don Eusebio Ferrnandez Valdi-
bi en su nombre del cumplí-
miento del testamento de don
Nicolás Villanueva de la Cruz que es
to que los saca por el de don
Juan Jose Valdivia para
el caso de bien probado y de
ello sin mandato de uno su
visita ha separado el que
denro de quenta y en
tante y lo ha presentado en
una nueva de marida que ha
promovido ante V. de la
quod se le dio traslado para
el para que respondiese a la
citada de marida y estando
tratando de responder se han
pedido los autos para que se
para verlos en un artículo

CAV / pido y suplico que en
 atención a lo que Hebo e
 puesto se haga mandam
 suspenda el aprensio libe
 do por estar el quadesimo
 que se peca la nueva de ma
 ra embarazado con la ab de
 sion de otro artículo y ha
 tanto este no se desemb
 nose no me corra temer
 ni pame para responder a
 traslado de la nueva de ma
 en justicia Juan Lopez

Suspendase el apremio y no le coxa termino a esta folia tanto se le debuelva el gno q se ha tenido ala vista p. la Resolucion de otro anterior a cuyo fin haga su dilig. Lima y Abril 22 de 1793

S. Maria &

Proveyo primer^o de la^{ta} anterior N.º Mang. de S. N.º Al.
ond. desta ciudad que primer^o p. S. Mang. en la en su tra.
compañia el 2.º Salvador Castro Arceon nomb^o en la
Arceon:

Amemi.
Pedro Lumbrenas
Es. de S. lig. yno



Dos reales.

4329

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Diego Guastibaga a nombre de D. Juan Josef Labriola y Villanuel, Abogado, Jefe de bienes, y heredero de D. Juan Villanuel y Cubero, su madre, en los autos sobre la división y partición de sus bienes, en que incide la demanda de desamortización por mi parte sobre que se declaró firme, varido, y subsistente el testamento otorgado por el padre de mi parte, y por tanto, de ningún valor, ni efecto, el convenio, que se supone hecho posteriormente, y otras demandas, digo, que, habiendose mandado por V. S. dar traslado a D. Eugenio Gispoberto, y hechoso el traslado, como por su parte lo da la materia para responder al Procurador Francisco Flores, quien, siendo pasado el término, no devolvió en virtud de apremio, y pidió se le suspendiese este con el motivo, que le pareció bastante de el recurso, que mi parte interpuso, por no haberse exhibido por la de D. Eugenio los libros, papeles, &c. citados en mi escrito de fe, no obstante el que mi parte pidió corriese su demanda en causa separada.

A mas de esto el día diez y ocho de el presente mes de Septiembre se le notificó por el Secretario el auto sobre la exhibición, que por esta Real Audiencia se ha mandado haga D. Eugenio, el mismo que V. S. ha servido proveer se execute segun, y como en el se contiene, para cuyo efecto se le han franqueado los autos, como tambien para que responda al traslado de el escrito de demanda; pero de intento por perjudicar a mi parte con su inobediencia, nada ha executado en su rebeldia, que le acuso: por tanto

A V. S. pido, y suplico que, habiendola por acusada, se sirva mandar hacer, como tengo pedido en mi escrito de demanda, y que D. Eugenio sea apremiado segun derecho a cumplir con hacer la exhibición, que le está mandada, como es de justicia, que

pido, costas, &c.

P.^a mi Procurador

Juan Josef Valdivieso y Villanuel

Otro si digo, que teniendo hecho este Escrito para presentar
curia al mismo tiempo el Procurador de la parte con-
tra a vacar los autos, porque en efecto llevo, y sin em-
pezo que la demanda sobre la nulidad de el Codicilo es
en cuerda separada, sin que su contestacion pueda
barajarse con lo principal de el juicio de Adicion
parece los ha devuelto unidos al pretesto de enredar
la causa con otra, entorpecer el progreso, y nunca
restar: por lo que, y en atencion al dilatado tiempo
que pasa que se le dio el traslado de ella, es precisa, e
pensable la rebeldia, que le tengo acusada, y hoy
veramente le acuso: sobre que pido ut supra

Juan Josef Valdivieso y Villanuel

En lo p^{al} Guando lo proveydo al escrito prece-
dido por lo Oca paree, y en quanto al otro, rep-
rese el Cuaderno relativo a la demanda de
nulidad propuesta por el querendero D. Juan
Jose, y confiquese a D. Eugenio responda al
traslado que se le dio, verificandolo dentro
de tercero dia - Lima y Oct. 17 de 1733.

S^a Maria

Proveyo y fizo por el decrto. de esta O. N. que se le
calle en el oficio de la Curia, y su Jurisdiccion por el N. de
sempre, y conque el D. Salvador Carpio Alcon nom. en esta curia

Anconmi.

Pedro Lumbraes
C. de la Curia

En Lima a Octubre veinte y uno de mil setenta y nueve Nueva
el decrto anterior a Juan. Flores a fine. de su p.^a day fec

Florez

Lumbraes



Dos reales

10

84

**Sello Tercero, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.**

Fran^{co} Flor en nre ordⁿ Eugenio Valdivi-
viero enly aydy con dⁿ Juan Tore Valdiviero
su hermano tre la mudad d un Codiulo
y demas deduido digo que se le ha dado
parlado ami parte d la nueva demanda
puesta p^a dⁿ Juan Tore y p^a poder respon-
der a ella escrita mi parte tener ala vi-
ta ly auy principal d la testam^a ly
q^e se hallan en el dia embararado y a
fin pues q^e la sent^a d mi parte no se
venia. Portanto.

A. V. S. pid y sup^{co} se sirva concederme con-
mes d t^{no}. y^a despachar ly auy d la
demanda q^e dentro d el ya citaron
desembararado ly d la testam^a, y po-
dra mi parte hacer uso d elly, en fin
q^e pido q^{ta}

Fco. Flores

Se Conceden ocho dias Lima y Nov. 20
de 1799

S.ª Maria



Paseo y firmo el Decreto de suso el S.ª Marques de S.ª
Alcalde Ordinario de esta C.ª y su Jurisdiccion
por su Alcaz. con parecer del D.ª Salvador de Castro
Abogado de esta R.ª Aud. y Presor nombrado para esta
Causa.

Ante mi.

Pedro Lumbreras
E.ª de S.ª y P.ª

En Lima y Nov. Veinte y cinco de mil setecientos
noventa y nueve años. Yo Pedro Lumbreras
Decreto anexo a Juan Flores Procurador
en nombre de su parte en su persona soy feo

P.ª

Lumbreras



Dos reales.

Nov 12

88

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

PARA LOS REYES DE 1800 Y 1801.

Diego Gorostiza en nombre de D. Juan Josef Valdivieso y Vil-
laruel, Arzobispo, tenedor de bienes, ~~que es~~ de D. Paula Villar-
uel y Cabero, su madre, en los autos con D. Eugenio Valdivieso sobre
la division, y particion de los bienes Paternos, y Maternos, en que inci-
de la demanda puesta por mi parte sobre la nulidad de un Codicilo a-
tribuido al P. comun, D. Digo, que despues de repetidos apremios li-
brados por V. S. a fin de que el Procurador fran. Alonzo entregase los
de la demanda dicha, que sacó para responder al traslado, que se
corrio, y retiene voluntariamente, no obstante ser ya pasado el ter-
mino ultimo, q. se le concedio, en el dia conviene al buen derecho
de mi parte, para evitar males perjuicio, que los que se le-
han causado con tantas dilaciones, q. el expresado Procurador
sea apremiado a devolverlos, sin admitirle excusa, que no reaf-
fiondiendo desechamente: por lo que
de V. S. pido, y suplico se sirva mandar que el Procurador Francisco Al-
onzo, que sacó estos autos de la demanda citada arriba los devuel-
va, viendo apremiado para ello, y no admitiendole excusa, que no
sea respondiendo desechamente, respecto de ser pasado el termino ul-
timo, que se le concedio. Pido faga V. S.

Diego Gorostiza

Sea apremiado en el dia, Lima y Enero 10 de 1800,
Sta. Maria

Porvejo y fimo el Defensor de D. D. Marques de S. Maria Alcalde Ord. de esta Ciu-
y Jurisdiccion por su l. y en el dia de esta. P. Alonzo

Pedro Lumbrales



13
87
DOS REALES.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.



Fran. Flores en mte r. d. Eugenio Tenorio
o Saldiviero en la corte con P. Juan Torreal-
diviero su hermano ore una muela de
manda puesta amigante ore los vienes
y pascando y temas reduciendo digo: Que estoy
ante no se han podido despachar p. las mo-
dicas ocupaciones o el obagato de mi parte,
y para poderlo verificar y su just. no
quede indefensa. Por tanto.

N. S. pido y sup. q. en atencion a lo expuesto se
sirva concederme un mes de termino p.
poder verificar el despacho de esta corte y
su just. q. pido =

Fco Flores
Juan Flores

Concedenoe dies Dias: Lima y Enero 20 de 1800
S^a Maria

5th Maria

Exceji y firmo el Decero de su o el Sr. Marques de San Carlos Alcaide
ordinario de esta Cida y su Jurisdiccion por su lugar con parecer del Don
Salvador de Castro Abogado de esta Real Audiencia y Arcepo nombrado para
esta causa =

Artemi.

Pentemil
Pedro Lumbreiras
G. de S. J. P. Co.



Dos reales.

Flores

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LO ANO DE 1800 1801.

Diego Gerostrazaq a nombre de D.^o Juan Josef Valdivieso y Villalpaz, Albacea, y heredero de D.^o Virsula ~~Villalpaz~~ del y Cadete su Madre, en los autos con D.^o Eugenio Valdivieso sobre la division, y particion de sus bienes, en que incide la Demanda, que corre en cuenta separada sobre la nullidad notoria de el Cozicilo, que se supone otorgado por el P.^o mien D.^o Eugenio Fernandez de Valdivieso y Arvisu M.^a digo, que ha mas de un año, que para responder al traslado hecho saber a la parte de D.^o Eugenio Valdivieso, saco los Autos su Procurador Francisco Flores, y, haviendose, a pedimento de mi parte, librado por V.S. repetidos apremios, despues de parazos con excozo los terminos concedidos, retiene dichos Autos el Procurador, sin considerar el notable perjuicio, que causan los intereses, y derechos de D.^o Juan Josef, que ha entretenido con la remora de mas de un año corrido para la contestacion a dicho traslado, entorpeciendo el progreso de lo demandado con el estudiantoso arbitrio de pedir a cada Escrito de apremio nuevo termino, de cuya limitada, y restricta concesion ha abusado: por lo que

Al R. S. pido, y sup. se sirva mandar, que el Procurador Francisco Flores, que sacó los autos, sea apremiado à resolverlos en el dia, no admitiendosle excusa en otra forma, que respondiendo al traslado pendiente, hecho saber mas ha de un año, por ser de Justicia, que pido V. A.

Two principal

Siendo pasado el término aproximado. Lima y el
To 13 de 1800

S.ª Maria

Paseo y firmo el Decano de esta el Sr. Marques de San
Urtia Alcalde Ordinario de esta Ciu. y su Jurisdiccion por su
comparecer del Sr. Don Manuel Antonio Horueta Abogado
esta Real Aud. Carhedrarico de Codigo en la R.ª Unib. de S.
Alonso, y Arceon nombrado en esta causa =

Anexo.

Pedro Lumbaoxar
no. 1. de 1800. 1.º de 1800.



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1800 1801



Fran. Morea en nro. d. d. Eugenio Ter-
nandes d. Valdivieso en la autoz cond. Juan
Tore su hermano ste una nueva demanda q.
le ha puesto alq. vienes d. la testam. d. lq. Pa-
vies conquis y tomar deduido Dijo: Que
se le padea, traslada amig parte d. la citada
demanda puesta p. d. Juan Tore; y respecto
de ser necesario p. a la contestac. ^{ordenada} de
manda la autoz d. la testam. d. d. d. Valdivieso
Manuel, d. adre. d. un parte, lq. q. se hallan
en el d. i. embarrado, con la entrega de
unos papeles, y citar p. d. tambien la res-
puesta al allegato q. tiene q. hacer d. Juan
Tore se hade servir S. l. mandar se le no-
tifique Cumpla con las d. segundo dia con
evacuar estas diligencias pendientes a
fin d. que queden desembarrado la autoz
y un parte pueda libremente contestar adha d.
manda. Por tanto
W. l. p. l. d. se sirve mandar en atencion

atodo lo expuesto segun y como llevo
pedido en punto el pido

Juan de Torres

Cumpla con apercibirme Lima y Abril 1 de 1800
Maria

Q

Luceyo y firmo el Decreto de suyo el S.^o Marq.
de Santa Maria Alcalde Ordinario de esta Ciu.^a y
Jurisdiccion por su elca.^a compareciendo el Don *M.^o*
Diego Antonio Voziga Abogado de esta Real
Audencia Cathedral de Codigo en la R.^a Vnib.
cidad de S.^o Marcos y Presor nombrado para esta
causa en *do* *Manuel* = *ve* = *Antoni*.

Pedro Lumbraez
Q.^a de la G.^a y p.^a

En Lima y Abril primero de Abril de mil y ochocientos *no*
yo el *er.* no hize saber el Decreto de *an* a *Diego* *Gonzalez*
Procurador a nombre de *suparte* en *suparte* *do* *fee* =

Gonzalez
M

Lumbraez
ff



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1850.

Diego Gorostiza en nombre de D.ⁿ Juan Josef Valdivieso y Villazapel, hijo legítimo, y heredero en igual parte de D.ⁿ Eugenio Hernandez Valdivieso y Arbizu, instituido por tal en el Testamento perfecto, y solemne, que otorgó, y bajo de cuya disposición falleció, en los autos, que por demanda, (que corre en cuerda separada) sigue con D.ⁿ Eugenio Sigisberto, su hermano menor, sobre la notoria nulidad, (à lo menos) que contiene el Codicilo, que se supone otorgado por el dicho Padre comun, y lo demas, en su virtud actuado, digo, que de la dicha Demanda se dio traslado à la parte contraria con el Cuaderno suelto de el Estado de bienes pertenecientes à la Testamentaria de el Padre comun, para no confundirlos, ni entredarlos con los que independientemente se agitan con el mismo D.ⁿ Eugenio Sigisberto en quanto à las sueltas, y recomendables adiciones, que se le han opuesto por mi parte à las cuentas de el Albacea go producidas por el suso dicho en la Testamentaria de la Madre con el fin de que se tenciadas estas, y declarandose haver lugar à ellas, ó las mas principales, que componen considerable cantidad de pesos, se proceza à la division, y particion, segun corresponde al distinto juicio, que está provocado por D.ⁿ Eugenio por lo respectivo solamente.

te à la Testamentaria de D.^a Yucula, y i mis-
mo estado comun.

En el dilatado tiempo de mas de un año corrido,
desde que se le confirió el dicho traslado, ha pasado
mi parte, y con efecto se han expedido por U. S. distin-
tos Apremios, con el fin de que conteste la dicha De-
manda: repárase: mas todos los ha frustrado D.ⁿ Euge-
nio interponiendo, y consiguiendo terminos, y mas termi-
nos con protestas de verificar la dicha contestacion,
cuya verdad se acredita, ya con los Apremios libra-
dos, y ya con los terminos concedidos, que deben agre-
gar a los otros, por los muchos, y exorbitantes co-
los, que causa à mi parte en la sequela de sus accio-
nes, que conspiran directamente à que, omitidas tan-
tas demoras, y sentenciadas las Addiciones, se vea
y vea el fin de la particion de el caudal, que D.ⁿ Eu-
genio retiene à mi parte, y le pertenece con igual-
dad de porcion en una, y otra Testamentaria.

Ahora que con el ultimo Apremio se ve estrecha-
do, no teniendo modo de desatar los solidos funda-
mentos, con que convence mi parte en su demanda
la nulidad de el supuesto Codicilo, y lo demas obrado
con los mismos vicios, y defectos, que de su incivil, y
falsa causa aparecen, ha salido con el impenurado
Articulo de solicitar, que no le corra termino alguno
hasta que mi parte reconosca los papeles, y documen-
tos mandados exhibir por Auto de la Real Audien-
cia desde catorce de agosto de el año pasado, con los
quales ha de formar el alegato de bien probado.

Y à la vez, que no puede presentarse à la vista
mejor comprobante de la tenacidad, y contumacia de
D.ⁿ Eugenio Sigüenza, que tanto huye, y resiste la con-
testacion de la demanda; por cuya razon se le debe re-
ner, y reputar por confeso: pues si fuera furto, y con-
viniera à su proposito unir al otro juicio principal
de

17. De
de Adiciones á sus Cuentas en la posterior testamen-
taria de la Madre este, que corre separado de él, como ma-
teria, que ruessa sobre nulidad de el Concilio nupuesto,
debio sin duda haver procurado esta providencia des-
de que se libió el primero ofrendio, no dando lugar á los
repetidos terminos, que se le han concedido al efecto uni-
co de que contenga la Demanda: pero con este su proce-
dimiento la malicia se hace más manifiesta, deduci-
endose de ella por final conclusion, que los artículos de
Dⁿ Eugenio son interminables: que el dilata desmedida-
mente el progreso de las Causas: y que su animo no es
otro que hacer inexorables las resociones, que correspon-
den, esperando, ya se ve, en que, desposada, y oprimida mi-
parte, sin percibir en tantos años el caudal, que se le de-
be por sus Legítimas, paterna, y materna, lleno de pesa-
dumbres, y aflicciones por lo que ha experimentado, y ex-
perimenta en tan injusta, y incivil retardacion, aca-
bada sus dias sin haver logrado la declaracion de sus
abanzados, y incontestables derechos: en cuos terminos,
haciendo el pedimento, que mas haya lugar, y remedie
los daños, y perjuicios, que los mismos Procesos aclaran,
y justifican, por mas que con astucias, y cabilaciones
se pretenda alucinar, y bazo de las protestas mas conve-
nientes

A. V. S. pido, y sup^{co} que en fuerza de lo representado, y constan-
te de las actuaciones de ambas Causas distintas entre si
en su especie, y substanciacion, se sirva mandar, que Dⁿ
Eugenio confesre la Demanda, separada sin excusa, ni pre-
texto alguno dentro de tercero dia por ultimo termino
perentorio, con apercibimiento de que, no verificandolo,
se le tendra por confeso en todo el exito de la Demanda,
sin que sobre el particular se le admita mas pedimento,
ni representacion alguna en justicia, que es la que interpe-
lo bazo de las protestas fechas, Costas, Vta

Dico Jorrozaga
8



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS ASES DE 1808 Y 1809.

Verificándose en el día las diligencias mandadas
practicar, Reponda dentro de otros tres lapores
de D. Eugenio Sigüenza al traslado pendiente, sin
que se le admira escrito en otra forma, siendo muy
notable y perjudicial la lentitud con que por la
parte interesada se promueve el curso de esta cau-
sa. Lima y Abril 22 de 1808
S.ª Maria?

1

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NVEVE.

ANOS DE 1808.

Diego Gorostizaga en nombre de ~~Don~~ Juan Josef Valdivieso y Villarroel, Albacea, Tenedor de bienes, y Heredero de D.^a Ursula Villarroel y Cabero, su Madre, en los autos sobre la notoria nulidad de un supuesto Codicilo, que se dice otorgado por D.ⁿ Eugenio Fernandez Valdivieso, Padre comun, con lo demas reducido, digo, que de la Demanda separada puesta por mi parte para que se declarase por nulo, de ningun valor, ni efecto el dicho Codicilo, y todo lo demas, que, en su virtud, se otorgó en el que se llama Estado de sus bienes, se dio traslado a D.ⁿ Eugenio, quien en cerca de dos años, que van corridos no ha querido contestar la dicha Demanda, sin embargo de que para que lo executase se han librado varios apremios a pedimento de mi parte, los que ha frustrado con repetidas terminos, que pidió, y se le concedieron, de modo que, ultimamente, no pudiendo demorar ya mas el progreso, y exito de la Demanda tan justificada, que al primer golpe de vista se toca con evidencia la clara nulidad de el dicho Codicilo, inventó el nuevo articulo de que para la contestacion necesitaba recorrer los autos de la Testamentaria de D.^a Ursula, su Madre.

Estos han estado libres, y desembarazados en el Oficio muchos meses ha, de donde pudo sacarlos siempre que huviera querido para el efecto, que expuso: pero, como el espíritu de la otra parte es conducido al fin solo de retardar la dicha contestacion, que le es muy difícil, y aun la considera mi parte imposible, por los muchos fundamentos, que convencen su notoria justicia, no ha podido recabar en tantos meses corridos que D.ⁿ Eugenio cumpla con su obligacion; y para que lo

A V. S. pido, y suplico que en fuerza de lo expuesto en el cuerpo de este, se viva librar el apremio correspondiente para que se extraiga el Proceso con el Estado de bienes de la parte, y lugar donde se hallare, sin que por el presente Escribano se admita Escrito alguno, ni de termino, que venga sin ellos con respecto à la rebelion, con que se procede en la no contestacion, que da merito à que se le tenga por confeso en justicia, que es lo que solicito.

Constate con los autos q se averigua hallame en
el oficio de pres. Err. Lima y Diz. P.º E.º 1800

Montrealegre
 El Rey
 Por el Rey y firmo el secretario de su Magestad
 de Montrealegre. Acordado. Esta ciudad con
 su jurisdiccion por el Rey. En la villa de
 Anconima.

Adm. Lumbard
y no a Salg. y no a



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1808 Y 1809.



Fra. Florez enixe. ded. ^{to} Eugenio Valdibieso en los Autos con
D. Juan José Valdibieso su hermano sobre la divicion y
particion de los bienes de D. Ursula Villaxxoel madre
comun y demas deducido digo: Que se me ha dado traslado
de la demanda o que xella de inoficioso testamento q. dho.
D. Juan José propone contra la ultima disposic. oron
gada por el padre comun D. Eugenio Fernandez de
Valdibieso en 15. de oct. del año pasado de 762. por la q.
mejoró amip. en el 3.º y 5.º de sus bienes, y de la im-
puonacion o nulidad que deduce contra las actuaciones
extrajudiciales de divicion y particion que hizo la expro-
sada D. Ursula como su viuda y Al.ª en el año de 766. Y
de Justicia se ha de servir V.S. de declarax que no esta obli-
gado a contestar semejante ilegal e intempestiva deman-
da imponiendole en su conseq. perpetuo silencio ad. Juan
José y condenandolo en las costas por ser asi conf. a dño.

Aunque desde el principio conocí muy bien que el
objeto de dha. demanda no era otro que el de la hostilidad
y traex s. pxe. en xedado y molestado amip. con este
interminable litigio; contodo he suspendido hablar
sobre tan irregular demanda y solicitar que se le
impusiese silencio a D. Juan José confiado en que

qualesquiera Letrado con quien la Consultase lo de sen-
ganaxia haciendole ver toda la enormidad del despro-
pocito en que se habia empeñado, sin direccion legal
seouxam. y por su propia voluntad y lures, pues no
podia creerse que hubiere Abogado al^o que le formase
esa demanda; mas viendo que inarte tenazmente enq.
mip. la contexta no puedo dexar de proponer a la con-
clusion que lleve sentaga por el escarnato que me haga
usado una querrela de inoficio testam. no dentro de
los 3. años fatales que la ley señala, sino al cabo de 33. y
una impugnacion contra la division y particion ya
hecha con interuencion consentimiento y aprobac.
del mismo que reclama despues de 33. años. Una inu-
al demanda pues por muy debil e injusta que sea, y
por muy solida que fuese la contextacion que se hubi-
ese dedar no merece contextacion al^o, sino el que
se repela de plano por medio de la excep. a no mola
que dedusgo fundada en la referida importunidad y
en el consentimiento aprobacion y ratificacion p.
tantos años posteriores de D. Juan Jose.

2
Se ve que la demanda aun quando estubiere en
tiempo se refutaria cumplidissimam. por la debili-
dad de los apoyos en que estriba. El Padre comun
habia otorgado su testamento en el mes de Abril
de dho. año de 62^o instituyendo por sus vniuersales
herederos a sus hijos D. Juan Jose y D. Euencio sin
hacer mejora alguna, pero sin prometer no veri-
ficarla: En una palabra pasando esto en silencio;
mas por Oct.^o del mismo año otorgo una segunda
y ultima disposicion por via de codicilo o testam.
o en la forma que mas hubiere lugar en dho. por la
qual declaro el olvido que habia padecido en su tes-
tamento, y asi refiriendo los particulares verbales

que ^{te} mup. le habia hecho en las confunias y casos ²⁰ reser-
bados que habia puesto aun cuidado en negociaciones
de excidos y intereses, sin fidelidad humildad y obediencia
a ^{o/o} (sin embargo de que no necesita un padre de niño.
de estas causalidades para mejorar en el 3^o y 5^o a alon-
no o alumnos de sus hijos) le hase esta mejora a a Don
Eugenio. Como la madre comun fue instituida por
su Alb. y tutora y curadora de sus hijos, no hallando
estos entan menor edad que no tubiesen los mayores
conocimientos y manejo, qual precindiendo de la edad
que efectivamente tenian, y que ponen en claro sus
Partidas de Baut. ^{mo} lo persuade era misma causalidad
que manifesto el Padre comun para la mejora de el
hijo menor al qual ante dicho año de 62^o lo vemos
ya contar cavales conocimientos que sabe describe
nas las confianzas de su padre en casos reservados y
negociaciones mercantiles de excidos intereses, de q.
se deduce que iguales, o mayores aptitudes habia de tener
el hermano mayor. Tenianlas con efecto, y por eso
deseando la madre comun ahorrarse los grandes gas-
tos que se habrian consumido en una testamentar.
de tanto bulro si se hacian tributarior, taraciones
y demas actuaciones judiciales hasta absolver la efec-
tiva dition y entrega con interbenion de la Jus-
ticia, del Defensor de menores, de Escriv. ^{no} Q^{da}, se de-
cidió con sus hijos el hacerlo todo extrajudicialm^{te}.
lo qual se verificó en el modo que mup. expuso en su
declaracion jurada de ^{no} 29^o de ^{te} Mad. 1^o, cuya verdad no



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS ACTOS DE 1808

se ha refutado por D.ⁿ Juan José, espos canon por
D.ⁿ Encomio todas las razones para la cuenta
formandose esta por el mismo D.ⁿ Juan José en conso-
cio de D.ⁿ José Oyaque oficial mayor de la Contaduría
de Tributos: veanse pues quales eran los consim.
de D.ⁿ Juan José en aquel tpo. suficientes para la
formacion de la cuenta, auiq. para su mayor se-
guridad asociado con D.ⁿ Oyaque, y vease tambien
qual fue la libertad con que procedio, y el deinte
res y generosidad con que obraron la Alb.^a y el
coheredero, quando le desaron ad.ⁿ Juan José la
la operacion mas precisa y p^{ra}al. que es la forma-
cion de la cuenta: hizo la pues con Oyaque deduciendo
el 3.^o y 5.^o para mip. ^{te} en señal de su conformidad con
la disposicion de su Padre. V.S. vera por el Ins-
trumento de f^{te} los repetidos actos obrados por D.ⁿ
Juan José y v^o de su firma ya en la descripcion,
y taracion de los bienes, ya en la reforma cuenta
y divicion, y ya finalmente en el Instrumento au-
temico que encomend de la Alb. y de mip. o ton
op aprobando y combinandose en todo lo q. se habia
hecho. No solo eso, sino que en el siguiente de 76^{ta}
procedio a otorgar recibo de pago de lo q. le habia
correspondido de ley. y que tubo abien de entregar
le su madre, dando con esto una prueba mas de su

que sean tres y no más, pues aquel número
solo se prescribe la Ley para salvarse la forma
y con la expresión de al menos, lo que no ex-
cluye el que puedan ser 4^{os}, 5^{os} ó más si equi-
ve que hallan presentes que es lo que sucede
al tpo del otorgam^{to} del testam^{to}, mas no porq.
el testador no pudiese firmar, pues en este
caso manda expresamente la Ley que firme
un lgo. por el, sin requerir el número de firmas
que para el testam^{to} del vivo. En una palabra
la 2^a disposición ó Codicilo tubo todas las solemn-
idades dispuestas por dho. que no son otras
para el proposito de q. vamos hablando que la
presencia del Escriv. y tres lgo. al menos.

Dize la 2^a que habiendo sido dha. disposi-
ción un Codicilo no podía en este darse, ni qui-
tarse herencia, y por consi^{te}g. quita a él la
universal e igual que por el testamento se le
habia dexado. Pero v. s. se dignará considerar
lo 1^o la impropiedad con q. se aplica esa máxima.
La herencia para los hijos no es otra que la leg^{ma}.
de modo que se p^{te}. que esta se salve, se salva también
la institución hereditaria; con que si en el Codicilo se
le dexa esta indemne ad. Juan Toré, que con efecto
la perubio, no se puede decir que se le hubiese qui-
tado herencia: lo unico que podrá aseverarse es
que se le rebasó mediante la disposición que hizo
el Padre de lo q. frama y libram^{te}. podía determinar
entre sus hijos con respecto al tercio, ya un en-
tre extraños con respecto al 5^o del mismo mo-
do que no pudiéndose dudar que en Codicilo se
pueden establecer mandas y legados no p^{te}. es o
redarguirse de in subsistentes ni de q. sequita

la herencia ya dada en el testamento porq. efecti-
bamente se rebasa esta con la paga de los legados. 22

Lo 2^o porque esa maxima de que en Codicilo
no se puede dar ni quitar herencia solo heza indu-
bitable como adbierte a nros. Regnicolas entre
los Romanos, entre quienes ean muy inferiores
las solemnidades del Codicilo, respecto de las de los
testamentos, mas quando por nro. dño. N. se han
exequado, previniendose que en los Codicilos concurren
las mismas solemnidades que en los testam^{tos}; ha ce-
sado la razon y tambien la maxima, como lo adbi-
erte los muchos Regnicolas que la combaten.

Lo 3^o y p^{al}, porq. aun los mismos que p^{al} con-
trario sentix escriben todavia pegados ala Jurisprud.
Romana imitan dha. maxima quando el tes-
tador no se ha puesto a otorgar precisamente Codi-
cilo y no testamento, sino que indistintam^{te} ha dho
que valga por uno, o por otro, y mucho mas qu-
ando ha puesto la Cláusula Codicilar de q. sino vale
por uno valga por otro, o que valga del mejor mo-
do que pueda, porque entonces si para su otorga-
miento ha traído todas las solemnidades nece-
sarias para el testam^{to}, se entiende haber otorga-
do este aun quando use la voz de Codicilo, jur-
gandose esta emanada unicam^{te} del Exco^{no}; y q.
aplicacion tan cortada no tiene esta doctrina a la
2^a disposicion del Padre comun en que no solo la
haze con todas las solemnidades del testamento
sino que expresamente manda que se tenga por
via de Codicilo, testamento, Escripura publica,
o en aquella via y forma q. mas haiga lugar endo
En 2^o lugar se alega la minoridad en que
estaba D. Juan Jose, y asi censura e impxa



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1807 Y 1808.

aba el procedimiento de su madre notando
abuso del cargo de Cuxadorea en que la
constituyó su marido; pero preiudiciando de lo
que arriba se ha expuesto cerca de la edad de d.
Juan José y que se exclaxexa mas como Pan-
tida del Baupt. exhibida en los Autos pñales, na-
da de esto quita la importunidad é ilegalidad del
recurso, pues V.S. sabe muy bien que la Ley R.
de Cast. no concede á los menores otro termino
para reclamar las persuias que por culpa ve-
sus Cuxadores se les haiga irrogado que el qua-
drennio despues de salir de la minoridad, y des-
de que d. Juan José es mayor de edad quantos
quadrenios han pasado hastaq. al cabo de
3 años, viene á reclamar interponiendo nada-
menos que la que xella de inopinio testam.
que como se ha expuesto y es notorio solo tiene
el termino fatal de 3 años, y la de divicion malhe-
cha que prescribe á los 10 años para no poder
ser inquietado pasados estos en manosa á lon-
na el Cofexidero? Pero oigamos las Causas
quedá para ese Silencio y para que un hombre
que en el dia cuenta de edad 58 años se valva
hoy de los privilegios de un menor. Dos son
las que aduse: una, el respeto á su madre mi-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS ASES DE 1808 y 1809.

entras vivió: la natural moderación de mi p. a pesa-
x de todo lo que se le hize por un hermano
pintandolo con los colores mas ho x aboroxos, no le
permite refutar este esfuio de otro modo que le
galmente: esto es representandole á V.S. que á
unquando hubiexa caído en d. Juan Toré etc te
mon, sexia concio. que para otorgar y firmar
el instrumento de aprobacion hubiere exclama-
do ante otro Escriv. o que lo hiciere en algun dia
de lorde la vida de su madre para q. no le parase por
juicio, y no se viese como se ha de ver con tanta in-
dignacion este reclamo contra esos instrumentos
publicos, y esa xatificacion, con sentim. y silencio.
Suexa de esto si el respeto de la madre fue quien
lo contubo, sexia concio. que luego que murio y
ceso la causa del temox se oyere su judicial re-
clamo: aun habiendo protesta autentica que es
mas no enseñan los A.A. que debe manifestar
se ala Just. luego que cesa la causa del miedo va-
xo de la pena de no ser oido despues por quanto con
su mismo silencio dá á entender que ha renun-
ciado á su dño. y se ha convenido en el mismo
acto que exclamaba. Vea pues V.S. que la ma-
dre comun muere el año de 94u y que sin embar-
go de que desde el de 96u estan siguiendo a ambos

hermanos el pleito ^{ven} su testantaria no pro-
pone D. Juan José esta demanda hasta marzo
del año de 99; y podrá haber mayor comproba-
te de la falcedad de esa causa?

8 No lo es menor la otra reducida a la dificultad
y aun imposibilidad que expresa haber tenido
para ver a las manos el estado de los bienes
ternos e impuestos por él en los daños y perju-
cios que con violencia y trovelia se le infir-
rieron, a causa de que ^{te} se echó encima de todos
los instrum.^{tos} y papeles. Notese de contado la im-
plicancia entre haber callado por respeto de
unadze, y no saber quales eran los daños y per-
juicios que se le habian irrogado; pero vamos
a la falcedad: ¿no estaba acaso D. Juan José que
ese estado y divicion y particion se hallaba en re-
gistro publico, pues el mismo habia otorgado y
firmado el instrumento? Pues porq. no ocurría
a él y pedía un testimonio como lo hizo ^{te} mup. ^{con prebia citacion del mismo D. Juan José}
quando solicitó el de ^{te} y se le dio en 15. de Oct. de 96.
Si mup. ^{te} no lo ha tenido, sino q. ha estado en ese re-
gistro puede ser excusacion la que alega? Pero
vamos mas adelante: así por la referida citua-
cion como principalm.^{te} por el mismo testimonio
presentado desde el año de 96 como lo confiesa la
parte contraria se impuso en todo, y logro la ma-
cumplida noticia; pues como no pone su dema-
da hasta tres años despues, es decir hasta el de 99.
En nada repara D. Juan José; pero que mucho
no repare quando tambien para por ensima
del gran perjuicio que ha cometido y que lo ha
tan reprehensible. V.S. verá que el citado in-

ix

instrumento del año de 66 se otorga por ²⁴ Juan José,
por la ¹⁴ Alb. y por nup. no solo declarando vasa ¹³⁸
juramento. que se ha hecho de su libre y espontanea
voluntad, y sin la menor coacc., sino que vasa
del mismo sagrado vínculo se obligan a no excla
mar ni a intervenir en manera al. contra él
aunque se les abuelva y relase dho. juram.
A pesar de esto pues y de no haber obtenido rela
xacion al. es el que tan llanamente en tabla d. Juan
José su demanda; pero vs. la repelexa y le negará
todo ingreso quando sabe que no se puede oír en ma
nera al. aunque reclama contra un instrumento
jurado no habiendo obtenido antes la absolucion,
porq. seria apoyar y fomentar la misma Just.
el mas detestable perjurio; y vease pues quantos
son los Capítulos que obligan a que nup. no contro
te tan irregular demanda, ya que se imponga
perpetuo silencio ad. Juan José, sobre que inter
pongo las proteotas que mas convergan.

- ¶ Aunq. con esto se debexia cesar por el pru
dente sistema que me he propuesto de no hacer
1) caso ni de las investidas y repetidas injurias q.
d. Juan José produce contra su hermano, ni de las
inconexiones conq. lleva sus Exritos, porq. no
hay forma de que cumpla con producirlos con
firma de Letrado, sin embargo no puedo de ser
1) trindexme de la pintura que hace relativa a los
1) bienes materiales aunq. nada tiene que hacer
1) con la demanda: representarle á vs. que im
portando dho. bienes segun el estado def. 14. 76. D.
123p., y no habiendo el peribido marq. 2. D. todo
lo demas lo tiene nup. en su poder: atombra la
serenidad de esta cop. nion y el azoso conq.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

~~Para los años de 1807 y 1808~~

Se virto: no es necesario entrar en el por-
non de las Partidas y manifestar el veci-
dado estado de dichos bienes suaturnos.

basta ver por mayor de lo que se compone el
estado: de 2809 p. del Callejon de Puertos de la
Calle de S.^a Diego cuya finca se tiene d.^o Juan José
de 2300^s p. de arrendam.^{to} de la Chacra de Pu-
lido, de los q. ha recibido 1300^s d.^o Juan José co-
mo endha xaron se compra; a 1.º p. que debe
desde el año de 76^a por pagaré; a 2.º que asimis-
mo debe por exist.^{ta} a 6779. de sus intereses; a 3.º
18800^s p. importe de las tierras de la Chacra de Pu-
lido que por fuerza se ha tomado y manexa d.^o
Juan José. a 3800^s p. de otras fanegadas de la mi-
ma Chacra; a 622^s p. de otras fanegadas; a 11.º
443^s p. importe de la fabrica y Cercos de la Chacra,
de 151.º p. del Oratorio a 274^s del Platanar; de 4704^s
de las Huertas de dha. Chacra que todo lo tiene d.^o
Juan José, y de 220^s p. de arrendam.^{to} del Callejon
cobrador por d.^o Juan José hasta 1.º de Oct. de 96; y
manexa que rebatadas estas suman de dha. xar-
zon igualmente que los 21627^s de debe de f.º 3.º b.

Comprende a v.s. que no solo no tiene nada en
parte sino que aun se le debe, y que el que esta
aprovechando de los bienes es d.^o Juan José
Solo a fuerza de hacer durar el Peito a la

divicion, y quierio llegue el caso de hacerse esta ¹³⁸ para
ix aprovechando de este modo lo que conose q. no
puede lograr en la conclusion. Por tanto

A V. S. pido y solicito se sirva demandar segun y como
llego deducido en justicia que pido V. S.

Don. Pedro de

Don. Pedro de

Don. Pedro de

Traslado y no se admita por el p. no. Escrito para
venga firmado el Abogado del estudio abierito y cono
cido. Lima y Er. 8. de 1801.

Montecalegre

Montecalegre

Produce y firmo el decreto el Sr. Marquez de Monte Ale
gre Alcalde ord. desta ciudad, y su Jurisdiccion por su May
ord. dia con May y comparecen el D. D. Mont. Ant. Montoya
Antes Nombrado en esta causa

Antes.

Pedro Lumbrexas
Es. de la y. p. de

En Lima y Cuenca nueve de mil ochocientos y un
años notifique el dec. anterior a Diego Gonz
alez Procunador a r. n. de su p. de y fe.

Procurador

Lumbrexas



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1801.

Lima y Feb. 27
Sol.

Coc. mo. S. or

Infames el d. de
Ordinario, con lo
dado y del mar.

D. Juan Josef Valdivieso y Villazuel con su ma-
ior veneracion, y respeto, parece ante V. Coc.^a, y dice,
que desde el año pasado de setecientos noventa y se-
is sigue Causa en ^{el} Juzgado Ordinario con D.ⁿ Eugenio
Valdivieso su hermano, Contador de la Real Casa de
Moneda de esta Ciudad, sobre asuntos de Division, y
particion de los bienes de sus Padres.

La defensa de los fectos derechos, y acciones, que pro-
mueve el Suplicante, la dirige, y sostiene en la actuali-
dad D.ⁿ Thomas Dominguez, Supto de probidad, y que-
ha mas de quarenta años que exerce el ministerio de
Abogado de esta Real Audiencia, y en la que, en los pri-
meros años de este ejercicio hizo muchas defensas, y
informes a la vista de las Causas, sin que se le notase
insuficiencia, ni defecto alguno en el buen desempeño de
este cargo.

Con el motivo de haverse ausentado de esta Ciudad a
las villas de Lambayeque, y Casamarca varios años, a
exercer su profesion en el ministerio de Asesor de los Ca-
regadores de aquellas villas, se separó de la carrera, que
entabló en esta Ciudad.

A su buelta, y regreso a ella, no tuvo por conveniente
seguir, ni franquearse en su facultad con generalidad,
bien

bien que por motivos particulares ha aceptado algunas defensas de pleitos seguidos en esta Real Audiencia, y demas Tribunales, en losque ha firmado sus Escritos, y no se ha puesto reparo, ni tropiezo en la subscripcion de su nombre.

Pero en la dicha causa, que sigue el Suplicante en el Juzgado Ordinario, se le ordena por un decreto proveido en el estado, que al presente tiene su substanciacion, y por otros anteriormente proveidos, que sus Escritos los presente firmados de abogado conocido, y de estudio abierto, siendo asi que en los dichos Autos consta la firma de el dicho D.^o Thomas Domingues por un Escrito de apelacion à esta Real Audiencia, en donde se decidio à favor de el Suplicante el punto de la apelacion interpuesta.

Asi es de extrañar la providencia de el Alcalde Ordinario, pues no alcanza el Suplicante, segun el espiritu, y tenor de las Leyes, à que se dirige esta providencia: pues constando en la Real Audiencia que el expresado D.^o Thomas es tal abogado, recibido en ella, y ser evidente tambien que ha hecho defensas publicas, parece que solamente se nota, que no suene en la turba, y copia de abogados. Su estudio no lo tiene cerrado, sino muy abierto. Su apartamiento de la carrera no debe ser de merced, quando sus defensas son tan arregadas à derecho, y justicia, y el retiro, y quietud de animo le proporcionan mejores meditaciones para el maior acierto. Esta consideracion, y su religiosa vida movieron al Suplicante à acogerse à su direccion, y asi le es muy sensible el que por un espiritu de hostilidad se le grave con esta providencia, que infuzia el buen nombre de un

140 27

Profesor de conocimientos, y honrados procedimientos, lo que lo ha puesto en la resolución de apartarse de las defensas de el Suplicante, por no exponerse en lo sucesivo à semejantes desaires.

En estas circunstancias ocurre el Suplicante à la piedad, y justificación de V. Exc.^a para que se sirva mandar, que, respecto de ser notorio que el dicho D.ⁿ Thomas Dominguez es tal Abogado de esta Real Audiencia, y que ha hecho defensas publicas, y exercido los ministerios de Aresor, y Justicia maior en las Villas de Lambayeque, y Casamamarca, no se ponga embarazo en la subscripcion de su firma en las defensas de el Pleito, que llebo expuesto, maiormente quando en los Juzgados Ordinarios, en los de Provincia, Juzgado Eclesiastico, ni en este mismo Superior Gobierno, se practica el que los Escritos se presenten precisamente con la firma de Abogado: por todo lo qual

A V. Exc.^a pide, y suplica, que en el citado Pleito, que sigue en el Juzgado Ordinario con D.ⁿ Eugenio Valdivieso, su hermano, no se ponga embarazo en recibir, y admitir los Escritos, que presenta el Suplicante sin firma de Abogado, ò bien, si fuese necesario, con la de el dicho D.ⁿ Thomas Dominguez, por ser así de justicia, que espere la alcanzar de la interposición, y grantaria de V. Exc.^a

Juan Josef Valdivieso y Villalobos 



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE

Lima y Feb. 12/80

Exmo S.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Debiendo ante
estos autos al
Alcalde Ord.
nario p. que
continúe en
ellos, admiti-
endole los re-
curios q. se
presenten sub-
critos p. de se-
trado q. espiera
Como deleg. es. e.

Como p. punto gral este mandado q. los
de las partes, especialm. aquellos en q. se traten puntos
de dno, no se admitan sin firma de dno. el estudio conve-
do, y esto mismo se haya pedido con la m. instanz. y ef-
cacia p. el Cofit. de este Recurrente, se ha decretado
asi p. este Jue. como aparece de los mismos autos que
acompano, por lo que vera la integridad de N. E. que no
se le ha Repelido a Don Juan Ph, como suporre, la firma de
Don Tomas Lopez Dominguez, cuya antigüedad y ma-
jisterio es bien notorio, ni se le desara el proveer en su
alguno que trabaja esta, o semejante ocupacion. En
quanto puedo informar a V. E. en cumplim. de su Sup. De-
creto de 27 de Nov. proximo.

Lima y Feb. 6. de 1801.

Pascual Int.

Don Don

Exmo Sor

El Marg. de Montecalegre

de tutela
Por recibidos con el Sup. de N. E. de Montecalegre: hago
se saber a las partes p. q. promuevan sus acciones
como mejor les convenga. Lima y Abril 11 de 1801

Montecalegre

Proveyo y firmo el dno. de N. E. Marg. de Mon



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

A Regne M.^{de} Oud^{se} esta ciudad y su ^{Alm. D.}
por su Mag.^d en el día de su Ma.^d y con su Ma.^d el
D. D. Man.^{te} Ant.^{te} Noriega Acion nombrado en es-
ta causa = Anzemi.

Pedro Lumbrexas
D. no de la y. p.

En Lima y Abril Vinteycho mil ochocientos
uno hice saber el Dec.^{to} en abuelta a Diego Ponorti
saya Procurador á nra. suparte en su persona doy
fe =

Josotiraga

Lumbrexas

En el día me yano hice saber el Dec.^{to} de exfrenze
a ^{co} Flores Procurador a nombre de su parte en su
persona doy fe =

Lumbrexas

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Diego Goxortisaga en nombre de ~~D. Juan Josef~~ Valdivieso y Villazuel, en los Autos, que, por Demanda separada sigue con su Hermano D. Eugenio, sobre que se declare firme, valido, y subsistente el Testamento, que otorgó D. Eugenio Valdivieso, Padre comun; y por nulo, de ningun valor, ni efecto, el Codicilo, que se supone hizo posteriormente, con lo demas resucito, digo: que se ha dado traslado a mi parte de un un Escrito contrario, en que, haciendose cargo y relacionando muy por estenso los pareceres fundamentados con que D. Juan Josef instruye, y funda su demanda para la declaracion interpelada en quanto a la nulidad notoria que padece el Testimonio de el dicho Codicilo, no habiendo podido contestarlo, ni dar solucion alguna a los eficaces, y verdaderos convencimientos opuestos, vale ahora al cabo de un año y diez meses corridos, (olvidado de los varios apremios que se han expedido, y los muchos terminos, que se le concedieron para que contestase reechamente la demanda,) por moviendo el mas escandaloso, e incivil articulo, que pueda excogitarse; y solicita, que se declare, que no está obligado a contestar semejante ilegal, y intempestiva demanda, y que se imponga perpetuo silencio a mi parte, con condenacion de costas. Y, haciendo justicia, se ha de servir laque V. S. administre tener, y reputar el dicho Escrito contrario por legitima, y verdadera contestacion a la demanda puesta, que corre en cuenta separada, por no confundirla, y enredarla con las otras piezas de Autos, que se siguen sobre la division, y particion de los quantos bienes, que dejó D. Ursula Villazuel.

Madre de ambos litigantes coherederos, cuyas cuentas de Albaceargo producidas por D.ⁿ Eugenio estan bien adicionadas: y que este Escrito reducido à resvanecer enteramente los subterfugios, y cavilositades de la otra parte, se tenga assi mismo por replica à la expresa contestacion, que està hecha de la Demanda, para que, con lo que duplicare, ò no, continúe la precisa, y correspondiente substanciacion, hasta que se pronuncie sentencia definitiva sobre la constante nulidad de el Codicilo, y lo demás en su virtud actuado, segun lo interpela mi parte, es de derecho, y clara justicia.

¶ Ya v.s. con toda perspicacia, y penetracion habria comprehendido, que el traslado conferido à la otra parte de la Demanda separada, se le notificò en veinte y nueve de Mayo de el año de noventa y nueve, segun consta de la diligencia à f.¹²² vta, y que, haviendo sacado los autos para el efecto, por no haverlos devuelto al Oficio, se libraron à este fin varios apremios, que fuertaba, pidiendo otros tantos terminos, que se le concedieron.

¶ Pero unos, y otros pedimentos, que debian correr costados en el Cuaderno de la Demanda separada sobre la nulidad de el Codicilo, no se encuentran en él, sin duda por que con ellos se convenia la morosidad, y estudiada retencion ~~en~~ quanto al despacho, y respuesta al traslado concedido. Solo se encuentran agregados à este Cuaderno los Escritos, que ^{se} han colocado desde f.¹¹⁷ hasta f.¹²³, que pertenecen à la Causa principal de la division, y particion, y juicio de adiciones tocante à la Testamentaria de D.^a Ursula Villarroel, que es cosa muy distinta, y debian haverse puesto en su respectivo Cuaderno correspondiente. Mas como el animo de la otra parte conspira à confundir, y enredar un asunto con otro, ha hecho un ingerto nada correspondiente; pues se agregan unos Escritos inutilis, que no son de este Cuaderno, y no se corre en

en su requela los apremios, terminos, y articulos susci-
tados para retardar la contestacion. 30
~~413~~

3 Solo se reconoce el primero apremio librado en quince
de abril de noventa y nueve, que esta à f. 430, y el pedimen-
to de la otra parte à f. 431 con fecha de veinte y dos de el
dicho abril, poriendo se suspendiese aquel apremio por
motivo, que expresa, y que no le corriese termino para re-
ponder al traslado de la nueva demanda, de que en la
ocasion estaba tratando: conque, havienlo corrido cerca
de dos años sin haver verificado esa respuesta, que ofie-
cia, se concluye, y evidencia, que posteriormente en tan
dilatado discurso de tiempo se expidieron varios apremios
à perimento de mi parte, y por consiguiente para nuliz de
ellos pido D.ⁿ Eugenio otros muchos terminos.

4 De suerte que el error, ó equivoco de haverse puesto con
el Cuaderno los citados Escritos desde f. 447, cuya fecha
son de el año de noventa y siete anteriores à la nueva
demanda, que principio en mayo de noventa y nueve
se puede salvar muy bien con la providencia de que estos
se descorran, y se coloquen en el Cuaderno de la division,
y particion de los bienes de la madre: y en lugar de los
que se quitan, se agreguen los otros presentados por am-
bas partes à este Cuaderno separado de aquellos, con cu-
yo reemplazamiento queza cada processo corriente, y se
evitan las confusiones, que causan los trueques.

5 Tampoco debio la parte de D.ⁿ Eugenio acomodar à este
Cuaderno, (que rotula Estado de bienes de el finado D.ⁿ Euge-
nio, Padre comun, que corre en cuerda separada) la cuenta
que se halla introducida à f. 74, acompañada de los recibos,
cartas, documentos, y papelones, que siguen hasta f. 446;
porque todo ello no tiene coneccion con la presente demanda,
que corre unicamente sobre que se declare la validacion, y
firmeza de el Testamento solemne, no revocado, que en su
sano juicio otorgó el citado Padre comun, y por consiguiente
ente la notoria nulidad, y vicios respectuosísimos, que



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

padecer el supuesto Codicilo.

6

Los dichos documentos con la cuenta vizca y satisfaccion debieron casarse correlativamente con los Cuadernos, à que corresponden, seguidos en la Testamentaria de D.^a Ursula, Madre comun. En ellos presentò D.ⁿ Eugenio la cuenta de todos los bienes, caudal, y alhajas, que entraron en su poder desde la muerte de el Padre, manifestandolos todos, y comerciando con ellos à su arbitrio con crecidas ventas, y aumentos.

De modo, que en ese juicio de division, y particion de los bienes de la Madre, penden las adiciones, que mi parte pruebo à esa cuenta, que ha dado D.ⁿ Eugenio en calidad de segundo Albacea nombrado, sin contar para acto alguno con mi parte, que es el primero como Hermano mayor. Conque por esta razon es de necesidad se provea, que, siendo ociosos, y inútiles para el sequito de la Demanda dirigida à otros fines los dichos papelones agregados à este Cuaderno, y fuera de su lugar, se desconsen; porque de lo contrario resulta una monstruosidad con semejante mezcla inadmisibile.

Para dar algun colorido à la invencion de el nuevo Artículo formado por D.ⁿ Eugenio, que estrechado de los apremios en el largo espacio de dos años corridos, sin contestar la demanda de mi parte, y consideando inasequibles mas terminos para demorarla, se vale de el arbitrio de excitarlo, porque suya, que de este modo lograra, se pasen otros dos años, ò mas de hueco, y en ellos adelan-
za

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

tar el dinero, de que con manifiesto despojo tiene privado à mi parte, menoscabándole en todo sus iguales legitimas, y porciones hereditarias, que trata percibir, y recuperar por medio de el uso, que ha hecho ante la Real Justicia sobre sus justas, y legitimas acciones.

No puede darse maior, ni mas concluyente prueba justificativa de el espíritu de hostilidad, que reside en la otra parte, que el mismo artículo, que se promueve despues de dos años de conferido el traslado de la Demanda, para cuya respuesta solicitò diferentes terminos, que se le concedieron. En ello procede D.^o Eugenio con manifiesta implicancia, y inconsecuencias, pues al mismo tiempo que toca, y compila, los principales puntos de la Demanda, aunque le es imposible destruir su solidez, tiene la satisfaccion de pedir, se declare, que no esta obligado à contestar una Demanda, que en tantos tiempos, y conflictos lo ha puesto. En esta operacion confiesa paladinamente D.^o Eugenio que, abrumado con el grave peso de los discursos, y convencimientos, que comprehende, no encontrando solucion, que dar à los cargos, que le resultan, y lo oprimen, ha sucumbido enteramente, hallandose sin fuerzas, ni arbitrios para contestarla. V. G.^o con superiores lucas discernirà si ha sido lícita, justa, y arreglada à derecho, por lo actuado, la promocion de semejante impertinente artículo, cuyo pensamiento, y resolucion no le pasó en el transcurso de dos años.

Despues de todo esto se intenta persuadir de contrario que mi parte pone querrela formal de inoficioso Testamento. Asi lo estampa repetidas veces en su Libelo para fomento de el articulo. En ello se levanta à mi parte un falso testimonio, que no se le ha pasado por la imaginacion. Raro modo de truncar el exito de las acciones propuestas, que aparecen tan claras, y perceptibles, como la luz de el medio dia!

Tan al contrario es el intento, à que se dirige el firme proposito de mi parte, que con solo leerse con atencion el Codigo de su Escrito de Demanda à f. 424, se vendria en pleno conocimiento de la astucia, y extraño modo de procederse por D.ⁿ Eugenio en la formacion de sus extraviados pesimenteros, y sollicitudes.

Lo que està escrito de manifesto en sus clausulas se reduce con verdad indisputable à que se declare valido, firme, y subsistente, el Testamento solemne, y autentico, bajo de cuya disposicion fallecio su difunto Padre D.ⁿ Eugenio Fernandez Valdivieso y Arbizu, por quanto en el instituiò por sus unicos, y universales herederos en iguales partes à sus dos hijos legitimos D.ⁿ Juan Joseph el maior, y D.ⁿ Eugenio Sigisberto, que le sigue: y que asimismo se declare en su consecuencia por nula, irrita, de ningun valor, ni efecto la Encriptura de el supuesto Codicilo, que no tiene la misma solemnidad, que precedio en el Testamento perfecto: mas quando en dicho Codicilo se causan unos pretextos, y falsos motivos para conducirse en el à sola la revocacion de la Clausula, en que tenia acordada, y decidida en descargo de su Conciencia, la institucion de herederos, por iguales porciones de legitima, en sus dos hijos, no siendo lícito, ni haver podido, ni debido revocar, por un mero desesperado Codicilo, una Clausula tan irrevocable, cuyo medio le
esta-

estaba enteramente prohibido por las Leyes, y doctrinas ^{446. 32}
de nuestro Real derecho, vin echar mano de el civil de los
Romanos, que nunca ha regido, ni rige en todos los do-
minios de nuestro Soberano Monarca Español.

A la parte contraria atacó la fuerza de el argumen-
to, con que se halla concluido; y, para salir de el apuro,
ocurrió al vano, y simulado esugio de inventar de pro-
prio Marte el Artículo sobre que se declara, no estar
obligado à la contestacion de la Demanda mui juicio-
sa, consultada, y producida, por tener todo el apoyo le-
gal, que se requiere para que surta sus efectos en el fo-
ro, y Tribunales, donde se administra con integridad la
Justicia.

Mi parte sabe mui bien por su estudio conocido, y in-
terado, y por su mucha aplicacion infatigable à las le-
tras, y Jurisprudencia, lo que se advierte en las Castil-
las practicas en quanto à que los Abogados no deben a-
larga los Escritos, alegando Leyes, decretales, Partidas, ni
Suevos, ni repetir lo alegado en otros, si no es reproducién-
dolo, ó afirmando en ello; ni mas que desnudamente,
con limpiesa referir los hechos, sobre que recae el punto
de derecho, adaptando la disposicion legal al caso, de que
se trata, so pena de ser responsables à pagar à las partes
los daños, y costas, que por malicia les ocasionaren.

No obstante esta doctrina universal, y científica, se ve
en el Corrido contrario al tercero de capite citarse rotunda-
mente, y à bullo, la Ley primera, titulo cuarto, libro quinto,
de las de Castilla, que nada ordena, ni dispone sobre su
solicitud: es inadaptable, y no viene al caso, en que se versa
la presente controversia. Pues mi parte no ha dicho, ni
capaz de decir cosa alguna contra el perfecto Testamento
solemne, que otorgó su difunto Padre; por cuiu rason pi-
de su efectivo cumplimiento en todas sus partes, como
que



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

que entonces, ahora, ni nunca se pudo, ni puede tener
por revocada la Clausula precisa, en que instituíó por
sus herederos universales à sus dos hijos; sin hablar u-
na palabra, ni por induccion de causalidades al menos,
en quanto à mejorarlo en tercio, y quinto.

Lo que mi parte ha defendido, defiende, y sostiene con
poderosos, è incontrastables fundamentos apoyados en
las Leyes Reales, que nos rigen, es, que la revocacion de la
Clausula de el Testamento, en la forma, que en él la dis-
puso, y ordenó el Padre, declarando expresamente su vo-
luntad ante cinco Testigos, que la presenciaron para
su comprobacion, por la imposibilizar, en que se halla-
ba de autorizarlo con su firma, no pudo, ni tuvo fa-
cultad el enfermo para despues pasar à ejecutarlo, por
medio de otra distinta Escritura de Codicilo, que
carece de igual solemnidad aun en el caso negado, que
fuese cierto, que el Testador mandase se entendiese. Pu-
es la Ley Real de Partida manda, que en los Codicilos no
pueden ser establecidos herederos directamente. Por en-
de si algun Testador huviese establecido heredero en su
Testamento, è despues de eso hiciese Codicilo, en el qual
pusiese condicion alguna, ò si quisiese desheredar en él,
no empesce al heredero porque perdiere por ende toda
la herencia, nin parte de ella: (entiendase à esta palab-
ra, nin parte de ella.) ni seria tenudo de cumplir la con-
dicion, que fuese puesta.



Dos reales.

33

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

DOS AÑOS DEL AÑO Y 1801.

Contra este supuesto Codicilo, que del 1^a por lo menos tener la misma solemnidad, y presen-^{cia} de Testigos prevenida en las Leyes Reales ha reclamado, y reclama mi parte, en cuya operacion no comete escandalo alguno, porque dicho Testimonio de Codicilo apegado no tuvo, ni tiene fuerza alguna para destruir, y aniquilar la firme disposicion testamentaria. El Codicilo, que no desmerece la reprobacion de falso por las mismas causalidades, que se estampan, y bajo de las quales se supone la necesidad de otorgarlo, es á lo menos nulo, de ningun valor, ni efecto, ni de su tenor puede en evento alguno aprovecharse el Coheredero Dⁿ Eugenio al pretesto de la fingida, y simulada melior, que se figura con aquellos falsos supuestos, que se motivaron de servicios, fidelidad, obediencia, y lo que mas es, capacidad, y suficiencia en un menor para desempeñar las confianzas en los casos reservados, y corrido con las negociaciones de crecidos intereses cinco años antes de el fallecimiento de el Padre, cuyos meritos no aparecieron en el Testamento, por el que igualò á sus dos hijos en la percepcion de sus legitimas: y fue bien meditada esta disposicion testamentaria, donde provieron haver lucido, y premiados esos tan decantados meritos, que se le atribuyen en la Escritura posterior de el Codicilo, con sola la diferencia de seis meses, en que no los pudo adquirir.

Dr.

de ellos

Dⁿ Eugenio, que caecia totalmente, por sus poquísi-
mos años, cinco años antes de la muerte de su Padre,
Por estas razones se acusa, y interpela la notoria
nulidad, vicios, y defectos, que parece, y nacen de
el mismo vientre de la Escritura conciliar. Ella es la
inoficiosa, la redarguida, y contra la que se dizipe-
ta la defensa de mi parte, cuyo daño, y perjuicio in-
tenta reparar oportunamente, pues con solo leerse con
atencion el Cuaderno de estado de los bienes, y grueso
caval de su Padre, se viene en pleno conocimiento de
las fuerzas, y violencias, que precedieron en su Testa-
mentaria, privándole por medios, y actos tan extra-
ños, (que no pudo alcanzar, ni remediar por entonces)
de la entera satisfaccion de su legitima paterna,
que le correspondia, sino se hubiesen formado esas in-
civiles, y atentadas reducciones de la masa total con
el especioso pretesto de mejora, que no hubo, ni pudo
haber, por lo que va expresado, y demas, que sigue, fun-
dándose.

En prueba de esta verdad, que no puede obsecurearse,
la misma parte contraria confiesa de plano en el se-
gundo Acapite de su Escrito, y se explica de este modo:
Sin embargo de que no necesita un Padre de ninguna
de estas causalidades para mejorar en el tercio, y
quinto à alguno, ó algunos de sus hijos. Ahora pues
entra otro indisoluble convencimiento. El Padre Testa-
dor no era hombre laico, ni rustico, sino un Caballero
bien instruido, Profesor de el derecho, y Abogado de es-
ta Real Audiencia. El hizo, y otorgó su Testamento
perfecto en la forma, y manera, que aparece, igualan-
do à sus dos hijos en la herencia. Sabia muy bien, como
Jurisperito, que esta su primera disposicion, ó Clau-
sula principal, en que los instituye, sin mejorar à

alguno, (de que no es creible se olvidar, según se supo-
ne de contrario al principio de el segundo Escapite,) no po-
dia ser revocada con otra disposicion imperfecta, y me-
nos solemne, qual es la Escritura de Codicilo, por el que
no podia añadir condicion, ni gravamen alguno, con
que perjudicase el derecho de su legitima entera à su ti-
to maior, sin mas causa, que à ello prestase merito, que
queriele quitar, y que no percibiese lo que antes le havia
dejado, y estaba conforme à derecho, no usando de aquel-
la gracia, y regalia concedida por las Leyes de hacer
alguna mejora en el Testamento, y no en otra Escritura.

Tampoco ignoraba que, aun quando determinase
mudar de voluntad, (si lo permitia el grave accidente
de Paralisis, que le insultò, y puso en estado de no poder
firmar sus disposiciones,) lo debia haver executado por
otro igual Testamento, que no continiese vicio, ni de-
fecto alguno de solemnidad, para su maior firmeza,
y validacion, y no por Codicilo, de cuya facultad se
hallaba privado por las Leyes, y derechos, como que el
añadir, ò quitar parte de la herencia à alguno de sus
hijos legitimos instituidos antes con igualdad, no era
acto proprio, ni convenia hacerlo por un simple Codi-
cilo, que tanto se rebafaba con el insanable vicio, y defec-
to de no intervenir, ni presenciarlo el mismo numero de
Testigos, que fueron precisos, y indispensables para la
formacion, y autenticidad de el Testamento cabal, que
seis meses antes havia dictado en su mejor acuerdo, y de-
liberacion.

Luego diremos, que aun ^{en} el caso ficto, de que con consen-
timiento de el enfermo, (que murio con corto intervalo
de su fecha,) se huviese extendido la Escritura de
Codicilo, este en ninguna oportunidad era valido, ni
subsistente, ni capaz de que por virtud de su faccion



SEPTIMO DE FEBRERO, DOS REALES,
AÑOS DEL MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

inoficiosa, y inútil, se desmembrase à mi parte el
íntegro derecho de su legítima paterna, de ~~su~~ solo
quasi sin herencia, que era lo mismo que exhere-
darlo sin la mas leve causa, ó motivo justo, que
precediese para tan perniciosa exheredacion; y
que el hijo menor, (abrigado de el documento, que re-
spira nulidad inmanable por todos sus poros, compre-
hendidos sus manifestos vicios, y defectos, que
tanto han tratado temeraria nuestras Leyes Reales,)
se llevase todo el grueso de un caudal tan gigante,
de que se apoderó, por hallarse unico en casa bafio
de la patria potestad de sus Padres; no por otra razón,
que haverlo permitido la viuda, y madre abacea,
Tutora, y Curadora, de sus menores hijos, que pade-
ció el descuido, y omision culpable, en no haverse
dirigido en todas sus operaciones con acuerdo, y an-
nuencia de el público Defensor, y demas providenci-
as conducentes, que se debieron expedir por la Real
Justicia, y no privadamente por personas incapa-
ces, imperitas, y de ninguna representacion, ó facul-
tad para manefarse por si solos en asuntos tan im-
portantes de una Testamentaria tan valiosa, lucra-
tiva para un heredero, dañosa, y muy perjudicial pa-
ra el otro hermano maior.

Por lo qual pregunta mi parte ahora, si consulta-
do algun Causidico literato, y de las calidades, que
se



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

*se requieren para resolver con escrupulosidad sobre
el punto centrico, que se agita, y disputa habia de
decidir, y prestar su dictamen, haciendo el fallo de
que, contra el Testamento de el Padre haya de prevale-
cer la Escripura de el Codicilo introducido con todas
las demas actuaciones obradas en Tasaciones, ven-
tas, liquidacion de Hijuelas, y Cuentas aprobadas por
unos menores à su Madre, que los abrigaba en su Cam-
bajo de la Tutela, y Curaduria? Mi parte desde luego
puede asegurar ser dificil se encuentre alguno, que
decida la question à favor de el Codicilo, ni que de por
bien hechar las deducciones de el tercio, y quinto a
plicadas al pretesto de la mejora, que no se hizo en
el Testamento.*

*Pero para que andamos con consultar, meditando ar-
bitrariar nada necesarios? Siguiendo el mismo exemplo,
que me da la parte contraria, en haver citado puntual-
mente la Ley de Cartilla, mal aplicada, y fuerza de pro-
posito, que se debio omitir, tambien sera licito, y per-
mitido à mi parte oponerle otras Reales Decisiones ter-
minantes, supletorias a ellas en su procedimiento pa-
ra poner en ejercicio sus acciones. No se escandisca por
esto Dⁿ Eugenio. Van à apuntarse por mi parte, afirman-
dose en lo que tiene dicho, y pedido en su Demanda incon-
testable, y adaptando à su interpelacion las disposiciones
legales, y de derecho, con que se fortifica su justa defensa
en*

en contraposicion de el Codicilo.

Tenemos sabido à punto de evidencia que el Codicilo es una Carta, y disposicion breve, y imperfecta, y por tanto se ha prohibido que en el pueda el Padre dar, ni quitar à sus hijos la legitima, y herencia, que estan obligados à dexarles sin condicion, ò gravamen alguno, con que sean perjudicados sus derechos; porque esta dispuesto, y mandado por opinion mas justa, y verdadera, que todos los hijos deban ser igualados en su haver: de tal suerte, que la disposicion, en que no se guarda esta igualdad entre todos, se dice, y desiente por Claricos doctores Juaisperitos, que lo contrario seria obrar contra la Naturaleza, y equidad.

Por eso pues mi parte debe tener en nuestro caso la integra porcion hereditaria por su legitima, que el Padre le dexò expresamente señalada, como à uno de sus hijos legitimos, universal heredero en el primero Testamento hecho solemnemente, no obstante à esta firme, y valida institucion, el que posteriormente otorgue otro algun Codicilo, en el qual no puede, ni le es permitido al Padre revocar aquella primera institucion hecha con la debida solemnidad; por que es constante que ese su primero Testamento à favor de el hijo, à quien no pudo el Padre revocarle en el Codicilo, no puede dexar de suar su efecto por una revocacion invalida, nula, con falsa causalidad, inoficiosa, irrita, y extravagante, qual es la Carta, à que se dà el nombre de Codicilo.

Principalmente quando se evidencia, que en el caso negado, de que fuese cierto el dicho Codicilo, fue dispuesto expresamente en odio, y daño de el un hijo; y por la misma razon es intolerable, se le quite, y prive

de la herencia repasa en el primero Testamento solemnemente, y perfecto; porque se inducia la igualdad entre los hijos; y a renglon seguido se cometia el exceso de la desigualdad. A que se añade, ^{Así} que para la quita, y privacion de un legado, que se deja al hijo en el Testamento, o para la revocacion anteriormente hecha en quanto a descalos iguales, por medio de la institucion universal, se requiere la solemnidad de siete Testigos, sin que sea suficiente el numero de cinco; con quanta maior razon no se podia exclamar la notoria nulidad de el presente Codicilo ingerto, ^{en} ~~era~~ que solo aparecen nombrados tres testigos, (con la especialidad de que el uno es incognito, y incapaz de solicitarse) quando estamos convencidos de que el Testamento se solemnizó con los cinco, que lo presenciaron, por la gravedad de el accidente de Paralisis, que padecia el Testador, que no pudo firmarlo?

A la vez que es el hecho mas escandaloso, y reprobable, porque un enfermo paralitico, de avanzada edad, y impedido totalmente para subscribir su ultima voluntad, y disposiciones, es mas que ciego, sordo, y mudo, y por tal se le debio reputar en aquellos ultimos momentos de su vida. Sin duda alguna que a eso aludio el cuidado, zelo, y prevencion de el Cartulario, que lo estendiò, asegurando su otorgamiento con cinco Testigos, pero reclinando despues en la formacion de el Codicilo al numero de tres, sin atender a que esta segunda Carta breve, y imperfecta, debia ser mas solemnizada, publica a todos los circunstantes, y autentica, puesto que en ella se merecaba la revocacion, no de el primero Testamento, sino es la de la Clausula respectiva a la institucion igual, y universal de herederos, que no debio hacerse por via de Codicilo insuficiente, y reprobado, con



Dos reales.

SOLLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

~~PARA LOS AÑOS DE 1801~~

tra el estilo, y practica, que atropello.

No es todo lo dicho fundamento al aire, ~~se edifica~~
sobre arena. Aun la Ley Real de Castilla inmediata
à la que se cita de contrario, y pudo ver, pues le sigue,
manda, que en el Testamento de el ciego intervengan
sinco Testigos à lo menos; y en los Codicilos interven-
ga la misma solemnidad, que se requiere en el Testa-
mento nuncupativo, y abierto; los quales dichos Tes-
tamentos, y Codicilos, si no tuvieran la dicha solem-
nidad de Testigos, mandamos que no fagan fe, ni pue-
da en juicio, ni fuera de el. Luego, si el Testamento, en
que està hecha la institucion universal, ~~y~~ igual en-
tre los dos estilos, se vee autorizado con la indispensa-
ble solemnidad de sinco Testigos, era preciso conside-
rante, que el supuesto Codicilo contruyese la misma. Es-
ta se omitio, permitiendo asi la Divina Providencia,
que resp à los hombres obcecados, y en mandar de su conse-
jo. Luego por la recision de esta Ley Real el dicho Codici-
lo es nulo, no hizo fe, ni prueba, ni sirve para inua-
lidar el Testamento anterior; y mucho menos tuvo fu-
erza para revocar la Cláusula de la institucion, en-
que no se deliberò la mejora, en que jamas pensò el
Padre.

Citas son las Conclusiones propuestas por mi pa-
te en su Escrito de Demanda, no concebidas en los es-
pa-



Los reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

pacios imaginarios, sino consuetudines con juicio si-
dad, y todas à luz con sus infatigables talentos,
que aminoran su insuficiencia. Ellas solo conspiran à
convencer los animos preocupados, dirigiendose unica-
mente à confrontar la desesperada faccion de un Conci-
lo incivil, y proscripto, con sus adiacentes, con un tes-
tamento perfecto, solemne, y no revocado por otro igual.

Las pruebas de dichas Conclusiones estan mas cla-
ras que la luz de el medio dia, y no las percibira el que
con ellas se deslumbra. Estan fortificadas con las dis-
posiciones, y doctrinas de los Derechos, y principalmen-
te quarnecidas, y apoyadas de Reales mandatos espa-
les, en tanto grado, que no atreviendose el contrincante
à disolverlas, contestando la Demanda, aunque ha teni-
do tiempo, como el de dos años, pidiendo terminos, y mas
terminos, tampoco se espera respuesta en otros tantos al-
tiarado, que concibo se le comunicara de este, que sirve
por replicato.

Estrechemos, y apuremos mas la materia, y punto dif-
cilitado sobre la nulidad de el Concilio. Creo que con lo di-
cho, y alegado hasta aqui era suficiente para conven-
cerla, sin que quede en el particular la mas leve duda
sobre los absurdos, y atentados, que se cometieron en las
operaciones practicadas por la Albacea Viuda con sus
hijos menores.

Pero

Pero para seriar con noble de Oro el asunto, que se trata, y que la parte de Dⁿ Eugenio se satisfaga, y conorca que ^{en} todas las defensas de mi parte se padece con la debida legalidad, limpieza en sus discursos, y buena fe en la exposicion de los hechos veridicos, que acusa el mismo Cuaderno de estado de bienes de el Parte comun, (que luego que salio a luz, y se presentò por el coheredero Dⁿ Eugenio, con su reconocimiento por personas peritas, dio merito à la demanda), sea bien que cite ahora lo que nos enseñan las Leyes de Partida tan terminantes à nuestro proposito. Dice pues una de ellas, (que registrara la otra parte con atencion y cuidado. = Simplemente, è sin condicion estableciendo un Ome à otro por heredero en su Testamento, si despues de esto ficiere Condicio, no le empesceza la condicion, que fuese puesta en el, &c.

Otra que es terminantissima, y la que recite nuestro caso en question, ordena, y dice, = Mudar, è revocar puede el Padre, ò el abuelo el Testamento, ò la manda, que hubiese hecho entre sus hijos en alguna de las maneras, que dicimos en la Ley antes de esta, faciendo despues otro Testamento acabadamente ante siete testigos, è diciendo en el, como muda, è revoca el otro, que ficiere primero. Ca si el segundo Testamento non fuere asi acabado, no se revocaria por ende el primero.

Se ha visto que todo quanto alega mi parte se halla prevenido, y resuelto por nuestras Leyes Reales Españolas, no supliendose esa maxima, que dice la otra parte en el quinto Capite de su Escrito, era observada entre los Romanos, donde eran mui inferiores las solemnidades de el Codicilo respecto de la de los Testa-

451 38

mentos; mas quanto por nuestro Derecho Real se han
conequado, previniendose que en los Codicilos concurren
las mismas solemnidades, que en los Testamentos. Son
sus literales palabras notadas al margen. Con lo que se in-
dica. Y esto basta para comprobacion de que D.ⁿ Eugenio
atino con la verdad, huyendo de ella.

Esta tan clara, manifesta, y perceptible la nulidad,
que contiene el dicho supuesto Codicilo, y tan patentes los
vicios, y defectos, que notoriamente se notan en las opera-
ciones, que se oíquen practicadas privadamente entre
la madre curadora, y sus dos hijos menores, como fueron
los Inventarios extrajudiciales, sin orden de la Justi-
cia, ni el mas leve consentimiento de el Abogado Defen-
sor Público, que debio usar de su oficio, y obligacion, en que
se hallaba constituido, aunque por parte de la Viuda Cu-
radora se huviese procurado contenerlo en sus deberes;
las Tasaciones, y aprecio de todos los bienes paternos, Cu-
entas aprobadas a su madre por los sus dichos meno-
res coherederos al siguiente dia de la fecha, en que se pro-
dujo, Huelgas, y liquidaciones tan mal hechas, y por
acordadas para deducir el tercio, y quinto, sin guardar
orden, ni metodo, como el que se halla prevenido para ta-
les casos, y circunstancias.

Que, aun concedido por un breve rato, nada huviesen
determinado en el particular las Leyes Reales, que vanci-
tadas, ni dispuesto cosa alguna el derecho, con todo, no de-
ja de alcanzar mi parte que qualquiera individuo con
una corta Jurisprudencia, y otra mediana reflexion
racional, y juicio advertiria el cumulo de nulidades,
que comprehende todo el artefacto, y maquinaciones, que
saltan al instante que se pase la vista por el Testamento
integro, solemnne, y perfecto otorgado por el Padre comun, se
lea el supuesto Codicilo, y se palpe todo lo demas, que con



Des reales.

SELO TERCERO, DOS REALES;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.
invariables vicios se entregó à la mala ventura en el Cu-
aderno de Estado de bienes, cuya inspeccion de suyo, y
causó la Demanda, que la parte contraria resiste conser-
tar, no por otra rason, que la se hallare concluido, sin
fuerza, valor, ni espíritu para contrarestar à todo lo que
se ha fundado por mi parte.

Porque, leida con alguna detencion la Clausula de
f.³⁰ b.^a se registra, que, teniendo presente la institu-
cion universal de herezeros hecha en el Testamento, se pre-
terta en el Codicilo a los seis meses, que, no havien-
do hecho enaquel division, ni mejora alguna, quiere, y es su volun-
tad se revoque la Clausula de universal herezero, y se es-
te a lo dispuesto en este Codicilo. Esta misma voz de Codi-
cilo se repite varias veces en dicha Clausula, y en todo
lo demas dela en su fuerza, y vigor su Testamento.

Cooaminemos el motivo, ó especioso pretesto, à que se acogen para proceder à la revocacion de la Clausula testamentaria por un Còdiculo simple, y sin la solemnidad, que requeria. No es otro, que entender extemporaneamente unas afectadas causalidades, que son notoriamente imposibles, y aun falsas, quales son las de la fidelidad, y legalidad à las confianzas, y casos reservados, que ha puesto à su cuidado en las negociaciones de crecidos intereses.

Añadere à lo dicho sobre este particular en la De-
man-

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

manda, lo que resulta de esta demostración. Dⁿ Eugenio Si-
gismundo nació al mundo en el año de setecientos quaren-
ta y tres, según se justifica con la Partida de su Bap-
tismo. Por el año de sesenta y dos (aunque no aparece si de-
muerte ni en el Testamento, ni en el supuesto Codicilo) falle-
ció el Padre común, en cuya época contaba Dⁿ Eugenio solo
diez y nueve años: luego asentándose de positivo en la Cla-
usula de el Codicilo a f³¹ que cinco años antes a aquella
parte le havia servido, se convence, que en la edad de cator-
ce años, en que quizá, y sin quizá se hallaba todavía en
la Escuela Dⁿ Eugenio Sigismundo, aprehendiendo a leer, y es-
cribir, para pasar después a instruirse en las reglas de
contar, obtuvo por milagro todas las facultades, suficien-
cia, y talentos precisos, para confiarse los casos reserva-
dos, y conducentes a las negociaciones de crecidos intereses.
Atendría a la verdad tan inaudito prodigio, que no secre-
ta igual portento, ni se pegan en fiel Balanza los apa-
rentados meritos con una evidente insuficiencia, o ver-
dadera incapacidad para desempeñar en el barto Comer-
cio, que tuvo el Padre, asuntos tan importantes, graves, y
de entizas.

Se engaña la parte de Dⁿ Eugenio quando presume, o su-
ga, que con el mero aparato de voces aereas, y discursos in-
fundados lozara sus ideas, y sollicitudes. Verdaderamen-
te que no ha hecho, ni practica otra cosa en sus libelos,
que confundir los terminos universales con los vagos, y
vistos.

disfrasados, ó con los ambiguos, y dudosos. Los vapores
no significan cosa alguna. Los ambiguos significan
equivocamente, y no desan en el entendimiento de qui-
en los oye, ó lee sentido, ni concepto alguno distinto, ni
preciso, y determinado. Los terminos disfrasados con-
funden las ideas, y conceptos diferentes. Pero aunque los
terminos generales, con que mi parte se ha explicado
y explica en todas sus defensas, no trahigan la con-
fendencia hasta la ultima precision, y distincion, co-
todo eso son perceptibles, y claros hasta un cierto gra-
do: de modo, que con ellos se desvanecen los raciocinios
fútiles, sin nervio, substancia, ni el menor apoyo.

La Justicia tiene la virtud, propiedades, y prerrogati-
vas, que goza el Sol, pues, quando este asoma, y sale
en todo su lleno, al instante se disipan las opacidades,
se desdizian las tinieblas, y solo brillan, y lucen sus
planchas. Asi tambien sucede lo mismo quando la Jus-
ticia se ve en los Tribunales, que se administra
sin aceptacion de personas, con que a su grata, y immu-
table presencia, sobresale, y exalta la verdad, aclarando
los hechos, y derechos de los que litigan. Entonces quedan
apagados, y destruidos los vaporesos fulgores de las in-
similitudes, falacias, dolos, trampas, y inconseque-
cias; de modo, que todo el consuelo, y esperanza de la par-
te, que se ha empeñado en aclarar la que le asiste, es, no
dudar se le impartan todas, y quantas providencias
an necesarias, y conducentes al fin de que la ⁱⁿjusticia
de el colitigante experimente sus rigores.

Lo que ^{me} ha recogido de vagate lar, y fustexiar por
oponerse a la invalidacion, y constante nulidad de el
Codicilo, lo reduce la otra parte a las atenciones, y
puestos falsos, de que mi parte reclama, despues de
inta y tres años corridos, desde que se procuro a la

453 40.
formacion de las Hífueltas, impugnando esa division,
y particion fuera de los cinco años fatales, que la Ley
señala; que todo se hizo con intervencion, consenti-
miento, y aprobacion de Dⁿ Juan Josef; motivos, que
le mueven à no contestar la demanda agitada, y promo-
ver el articulo, cuyo traslado se esta respondiendo en for-
ma de replica, y refutacion de todo loque adduce à su pro-
posito, añadiendo, que por eso mismo ha incurrido mi par-
te en un detestable perjurio, sin haver obtenido antes la
absolucion, ni excomulgacion por loque le hizo firmar su Ma-
dre Curadora.

Ale aqui el fuerte Arquiles de la defensa contraria, y
el argumento, (que le parece Barroso, y suficiente pa-
ra fomentar el articulo) cuyos ofismas ira desatando
ligeramente Dⁿ Juan Josef con genuinas voluciones,
que no admitan instancia.

Muy erradamente ha tirado la otra parte la cuenta
de los años corridos en la defraudacion, y despojo de la
legitima integra paterna, que debio percibir mi par-
te, igualandose con su hermano Dⁿ Eugenio en fuerza
de el Testamento de su Padre, sin que esto lo embarazase
el Codicilo para formarse la Hífuella, justa, y legitima-
mente, y peores son los calculos voluntarios, con que
se pretende inducir, que, por haver guardado silencio
en ese tiempo, se arguia que Dⁿ Juan Josef perdió por
eso sus derechos, y acciones para recuperar loque con
tanta astucia, incivildades, y actos nulos, y vicia-
dos, se le quitò al pretexto de su inocencia, y minori-
dad, en que por entonces se hallaba.

Por eso sin duda se explica Dⁿ Eugenio en Globo, y
sin contraherse, ni atreverse à pronunciar, que se a-
probecha de la prescripcion, para quedarse con el ca-
udal



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

udal ageno tan considerable. Pues sabe muy bien que
desde el año de sesenta y dos, en que falleció el padre
de ambos bajo de la disposición otorgada en su Testa-
mento (que no se halla revocado,) hasta el año de no-
venta y quatro, en que falleció la Albacea Madre, Tutor
ra, y Curadora de sus dos hijos menores, estuvo mi-
parte impedido, y sin aquella libertad, y ciencia ne-
cesaria para reclamar con anticipación sobre el noto-
rio daño, y perjuicio, que se le habría inferido en toda
la maniobra, que acusa el Cuaderno de bienes, por
medio de un Codicilo viciado, y defectuoso, contra el
que, y lo demás actuado en su virtud, ha reclamado.

Muerta la Madre, (à quien tanto respeto, y obediencia tuvo) y en atención à los justos motivos, que ex-
presa en su demanda, y reproduce, suscitando el ju-
icio por Dⁿ Eugenio, (que hizo de actor) sin querer en-
trar en compromisos alguno, à que le incitaba mi
parte, según consta justificado por confesion de el
mismo Dⁿ Eugenio en las declaraciones, que corren
en aquellos otros autos sobre la división, y partición
à que provocó, de aquellos bienes maternos, y corri-
das otras actuaciones en orden à que presentarse
la Cuenta instruida, y documentada de esa Testa-
mentaria, de que también se hizo dueño despojado y ab-
suelto, apoderándose de todos los bienes, y papeles, p
es-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PAR. LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

estas por mi parte mas de cinquenta adiciones, enton-
ces salio à luz, y agrego à aquel ~~fui~~ Cuaderno, que
de su puño, y letra rotulo Estado de bienes de el Padre: y
como nunca lo pudo D.ⁿ Juan Josef haver à las manos, nu-
le fue facil inquirir su paradero, porque todo fue obra de
la madre influida de D.ⁿ Eugenio; luego que salio al
publico por disposicion, y voluntad de este, abrio mi-
parte los ofos, y en su vista, se hicieron patentes las nu-
lidades, y vicios de su contenido.

Tan vigorosa, y innegable es la justicia de mi parte,
que la contraria no ha podido menos que confesar en el
sesto ~~escapite~~ à f.^{ta} 36.^{ta}, que la division mal hecha pre-
scribe à los diez años, para no poder ser inquietado, por
sados estos, en manera alguna el Coheredero: es asi que
desde la muerte de la madre, Tutora y Curadora, hasta
la Demanda solo se cuentan cinco, porque en los ante-
ores no corria à D.ⁿ Juan Josef el tiempo para usar de sus
derechos, y acciones à causa de el impedimento, en que
se hallaba; luego aun estando à lo mismo, que alega D.ⁿ
Eugenio, se convence, que no hai, ni ha havido tal pres-
cripcion, para que sea repelida su Demanda.

Por cuyo merito reclamo en tiempo oportuno, por me-
dio de ella, sin que esto le embarazase, ni impidiesen los
años corridos, como que estaba intra quadriennium de
de el instante, en que aparecio el Estado hasta su presen-

tacion. Bien entendido, que este espacio de quatro años se considera en caso de que el coheredero tuviese buena fe, y titulo bastante para retener aquel Caudal de su hermano, que nunca pudo poseer furto, y legitimam.

Fuera de que, las acciones, que competen à mi parte, y de que ha hecho uso son perpetuas, que siempre duran, y son por su naturaleza imprescriptibles: no hay tiempo immemorial, porque de toda cosa, que sea incapaz de prescribirse, puede en qualquier tiempo, por largo, que sea el transcurso, pedir su restitucion. No ignoramos que son capaces de prescribir todos los que tienen entendimiento, y son dueños de sus acciones, pero tambien sabemos que es excepcion de esta regla un coheredero^{no} contra otro en una herencia, y un mercader contra alguno de su compania.

Si nada de esta Doctrina le acomodase à la parte de D.^o Eugenio, vaia de golpe la decision de nuestra Ley Real de Castilla, que dice, = Si los herederos, ò otros hombres tuvieran, ò poseieren alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos, aunque el uno de ellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no de su derecho à cada uno de los otros, quando quier que se lo demandare. A vista pues de tan superior, y Real resolucion, parece queda desvanecido el reparo de que, mi parte solicita su legitima paterna integra al cabo de esos años corridos, puesto que no hubo, ni hay prescripcion, de que se pueda valer D.^o Eugenio, que en todo este tiempo no ha procedido de buena fe, ni tenido titulo furto para ^{apropiarse} la facultad de apropiarse, que à su Hermano pertenecia por igual herencia de su Padre.

455/42

El segundo reparo queda sobre que mi parte intervi-
no, y consintio hechando algunas firmas siempre
que su Madre, Tutora, y Curadora se lo mandaba, pa-
ra que extra judicial, y privadamente se procediese
entre ella, y sus dos menores hijos a los intrincables,
y gravissimos asuntos, que constan, y aparecen en este
Cuaderno de Estado. En primero lugar es regla, o prin-
cipio de Derecho, no deberse presumir que alguno consi-
enta en aquello, de que le ha de resultar considera-
ble daño, y perjuicio. Mas tampoco era intervenci-
on incivil contra todo derecho, y practica; pudo salvar
la nulidad de el Codicilo, con todo lo demas, que obio
sin personeria de los que debian representar por los
menores?

Si mi parte se huviese negado, no complaciendo a su
Madre, en cuyo poder, y potestad se mantuvo hasta su
muerte, experimentaria sin duda otra violencia, y otro
atentado, o privandosele de la legitima materna, aun-
que no havia merito para semejante exheredacion, a por
lo menos, se tomarian otros arbitrios intempestivos pa-
ra verificar mejora a favor de el otro coheredero, que ya
estaba saboteado con el manejo de el capital de el Padre. ...
Lo cierto es, que aquella afectada condescendencia de un
hijo, que no queria disgustar a la Madre, ni reducir en
su vida las cosas a pleitos escandalosos, nunca le puede
ser ominosa, para que se tengan por buenos unos hechos, que
respican, y son tan opuestos al estilo, y practica, que de-
bio observarse; a la que se contraviene sin libre consentimi-
ento de mi parte, que no podia alcanzar las disposiciones
de derecho.

En el otro reparo se pondera, que esos Papelones, (que pi-
razon sin las debidas solemnidades, que los valorase) es-
tan juramentados por mi parte, por cuya razon se le acu-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

sa el figurado crimen de perjurio. Bien se ve, que si falta de fundamentos sólidos, se hecha mano de los más debiles apices, y fútiles capciosos raciocinios. Con poco conocimiento de los derechos, y mexicana tintura de quanto se halla escrito en orden à juramentos, (aunque no sean executados por menores de edad, y comprimitos por sus Padres, ó Maiores), se decanta, que en aquellos, y semejantes casos, el tal juramento no vale, y por consiguiente no obliga, porque fue establecido para vinculo firmisimo de la Religion, y no debe por malicia de el hombre servir de vinculo de iniquidad, en cuyo supuesto no tiene fuerza alguna, ni es conforme à rason, quede ligado el que verdaderamente no lo hizo con aquella formalidad, que se requiere. Si parte no hizo ni pudo hacer la señal de la Cruz en aquellos actos, ni se le mando por Juez competente. Los Escribanos entienden en el Registro, (que las mas veces no leen las partes intere-
vadas, ni menos se imponen en sus clausulas,) los Instru-
mentos, conforme à la voluntad de el que le paga sus derechos,
y no teniendo necesidad de proclamaz, como lo apetece D.
Eugenio, tampoco ha incurrido en perjurio, de que pueda
revelarse, para pedir relaxacion sobre un hecho, que igno-
raba. Como podia jurar D. Juan Josef, aunque fuese maior
de edad, y se hallase sin curador, que jamás pediria ni de-
mandaria su total herencia paterna? quedando privado por
este medio de ingente cantidad de miles, que se le defraudaban al abrigo de su sencillez, inocencia, y respeto à su legi-
tima

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NOVE.



AÑOS DE 1800. Y 1801

¿tina madre? Protota mi parte en lo que funda por con-
tentacion al reparo, que para su co-~~locacion~~ locacion ha te-
nido presente, y a la vista el derecho canonico, la doctrina
de s.^{to} Thomas, y las Leyes Reales de Partida, que tratan de
los fueros, no siendo su animo otro, que el de sincerarse
de la infusta acusacion, sin entrar en cuestiones propori-
as de la Cucheta.

Como la misma parte contraria estudiosamente, y de in-
tento introdujo, y agrego a este Cuaderno separado la cuenta,
que hoy se ve colocada a f.⁷¹, aglomerandolo con los demas
papeles inconexos, le fue preciso, y indispensable a N.^o Juan
Josef dar sobre ellos alguna clara idea a la Justicia, que des-
de luego contraria a semejante mezcla: percibio el artifi-
cio, enredo, y confusion, que resultaba de haverse puesto
fuera de su lugar; pero, ya que ^{se} habia cometido el error,
tuvo la ocasion de representar, que, asi como en la Testa-
mentaria de el Padre solo se le señalo en la Hifuela, nula,
y errada, una minima parte en mas de doscientos treinta
y seis mil doscientos treinta y seis por ciento, que se confiesa
por la Albacea, viuda, y madre a f.³² b.^a, deso su difunto
marido, pretendia D.^o Eugenio hacer lo mismo en la Tes-
tamentaria de la madre, tan adelantada, y pinque, como
la primera: conque si dice la parte de D.^o Eugenio en el
noveno Acapite a f.¹³² de su Escrito, que la pintura de los
bienes maternos, nada tiene que hacer con la demanda, im-
puese la culpa, que comete, siempre que trata con esa agre-
gacion fastidiosa enredar la Demanda, seguida con separa-
ci-

cion sobre la nulidad de el Codicilo, atribuido al Padre.

Los mismos acasos en incluirse lo que no corresponde al estado de bienes de el Padre manifiestan, y convencen los absurdos, y atentados, que se cometen por D.ⁿ Eugenio Vea V.S. por ellos que, despues que asienta con doctria falsedad à f.⁷³, que mi parte debe à la Testamentaria de la Madre las cantidades, que pone por su antojo, por descargarse de el cargo, que le resulta en esa Testamentaria, (cuya division, y particion no se ha verificado en siete años, no obstante que à ella provocò el mismo D.ⁿ Eugenio, que la retarda con indecibles articulos, por estar comerciando con la importancia de el dinero, y legitimas de mi parte,) no pudo menos que confesar en la ultima particion antes de su mar, que mi parte llebò à su poder Criados, y ropas pertenecientes à la Testamentaria de su madre, los que importan solamente dos mil veinte y quatro pesos dos reales.

Siendo esto en substancia lo unico, que ha conseguido se le de, porque todo el demas caudal en plata de cruz, (ò sellada), labrada, otrasas de Perlas, y diamantes muy valiosas, Oro, &c. lo disfruta hasta el presente D.ⁿ Eugenio; no lo quiere soltar, ni dividir esta herencia por iguales partes con su hermano, ganando infinitas de dinero de muchos tiempos à esta parte con el caudal de sus Padres, aun estando en poder de la Madre, que le hizo suelta, y entrega de toda la Masa Testamentaria de el Padre, sin reservar su Dote, Dotacion, miras de ganancias, que no se sacò primero, con el demas ex alienum, de el cuerpo de bienes, porque aumentase el quinto, y tercio, sin esa exclusion, que se debio hacer, aunque huviese sido la mejora dispuesta en el Testamento.

Por eso mi parte ha interpelado, que todas esas ganancias

nancias, y ya delantamientos, que su Hermano ha hecho con el Causal de sus Padres, y despues con el de sus legitimos, que no le entrega, y se las retiene, y depreca con tanto pleito, y articulo, con paritiblas las primeras, y las segundas para por cantidad. No es lo dicho imaginacion, y delirio, como los supuestos fantasticos de D. Eugenio. Tienelo ordenado, y decizado la Ley Real de Partida, que dice: Todas las cosas que el fijo ganare en mercaderia con el haver de su Padre siendo en su poder todas las debe aducir a particion con los otros bienes, que fueron de su Padre, e partirlas con los otros hermanos. Con esta resolucion concuerda la Ley Real de Castilla.

No puede darse mas relevante prueba calificativa de lo que se resta asentado en los dos Acapites anteriores, que la misma Cuenta producida por D. Eugenio, y agregada a este Cuaderno. En ella consta efectivamente, y lo advierte u.s., repasar la f. 74, existir toda via en poder de D. Eugenio esas partidas notadas, que se reducen al aderezo de Ormezal, a toda la plata labrada, alafas de Perlas, y diamantes pertenecientes a la Testamentaria de la Madre, y a otras cantidades, que alli se expresan, importando las tres principales nueve mil quatrocientos cinquenta y cinco pesos. Nada de lo dicho se ha dividido, ni partido con igualdad entre los dos Cofrades, como debia haverse practicado, quando solo se permitio llevar, y entregar por D. Eugenio era lo que pas, que ascendio a dos mil veinte y quatro pesos.

Queda tambien justificado, que en veinte y quatro de Octubre de el año de noventa y seis, segun aparece remonstrado a f. 74, y despues de el fallecimiento de la Madre (excluido todo gasto) confieva D. Eugenio importar el total de bienes existentes hasta aquella fecha la cantidad de veinte y seis mil ciento veinte y tres pesos y reales. Tambien es cierto que de ella no se ha hecho division, y particion, donde esta por



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
UNOS DE 1800.

es este caudal, con lo demas, que para por alto?

Loque se vee de publico y notorio es, que Dr. Eugenio com-
pra Posesiones, fabrica Casas de mucho costo, y por eso en
los Escritos, y articulos, que ha formado para que no se
vividan en siete años los bienes maternos, pregona à cada
paso sus riquezas, y abate tanto la escasez, y misera-
ble constitucion de mi parte, que por lo mismo ha sido in-
dispensable interponer sus defensas, las que en manera al-
guna se pueden gloriar agravios contra su hermano. He
mini facit injuriam qui suo jure utitur, fue podria mi
parte proclamar en odio de la contraria, que no le cae
de encima? Esta muy superior à las calumnias, y gravi-
simas injurias, sonrosos, y vexaciones, con que se le ha in-
sultado, solo, porque pide se le restituya todo loque se le de-
be.

Despues de todo esto que aparece bajo de su firma, que
no ha podido negar, tiene la satisfaccion Dr. Eugenio de
permentirse contrariando sus proposiciones, pues afirma
antes de la conclusion de su Escrito, que V. S. comprehende
ra, que no voto, no tiene nada, sino que aun se le debe. Esto

se voca contra lo mismo que esta confesado, y bajo de el
expedioso, y simulado pretexto, de hacer deudor à mi par-
te de unas partidas inverosimiles, que no se justifican,
sino que se estampan en la razon introucida à f. 73, so-
bre que se tiene dicho en el juicio principal de addicio-
nes

la Real Audiencia, que en Cagueno entregue todos los documentos, libros, y papeles, lo resistio tanto, que en ello consumio bastante tiempo excitando articulo sobre articulo para no verificar la exhibicion cabal y completa: y causando en estas actuaciones inutilles gastos, que gravan a mi parte, porque tampoco qui-
 (ga satisfacerlos, ni concurrir a la paga de los honorarios de los doctores, que se nombran, como podria creerse, que viendo todo tan perjudicial con reseruos de dine-
 ro fomento dilaciones en unos pleitos, que desea ver con-
 cluidos por todos sus terminos?

Lo admirable es, que, haviendo tenido en su poder la parte contraria tantos meses, y años las piezas de autos de ambas causas, haya alagado con alma racional, y creido de la eternidad, que ^{no} se detenga en subscribir el es-
 crito de el otro auto, que se promueve, lleno de imposu-
 ras, falcedades, y ineptias; y que, consultado por su Cliente le debe advertir el error de que, le sea lícito, y justo, retener tan desmedidamente la maior parte de las Testamentarias de sus padres, sin restituir al cohe-
 rerero, su hermana maior, y Albacea en primero su-
 gro, el importe de sus legítimas, que por todo derecho le pertenecen, y son propias de la masa, y substancia debida ennegar sin rebasa, ni menoscabo. El procedim-
 ento es impio, y tiranico. Debe remediarse por quien tiene el poder de dar a cada uno lo que es suyo.

Pero el caso es, que a fuerza de alucinaciones de-
 cados agenos de el foro, y de lo estatuido en las Rea-
 les Leyes Españolas, se procura montañear las ca-
 sas con fútiles quacociños monotonos para sorpre-
 tender el recto animo, y sanar intenciones de la Ju-
 sticia, que se administra conforme al Espiritu

16

[illegible]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1800 1801.

con, y datorio, que D. Eugenio por aparentar divide, y quiddin
se en distintos ramos, quando de un golpe se ve, que es solo
un fundo compuesto precisamente de esas cosas, que lo con-
stituyen Predio rustico. Este estuvo en poder de el sus dicho,
partiendo las coherencias el importe de sus arrendamien-
tos, siempre que los paga. Concurrido el tiempo de su Escap-
tura, hizo suelta de el, y fue necesario se presentase en
la Auditoria de Guerra para que se le recibiese, con prece-
dente Taracion de el estado, en que lo estaba. Mandose asi,
y aunque mi parte, por su representacion de primer Ma-
daca, pudo recibirlo por si mismo, tuvo el comedimiento
de proponer a D. Eugenio que, si queria, se hiciese cargo
de el, por su escusa fundada en su empleo, fabri car-
de Casas, Comercio, y otras negociaciones, a que esta
dedicado con toda eficacia, y con la mira de adelantar el
caudal, que tiene apartado de las Testamentarias de
los Padres comunes, no quiso intervenir en este asunto
tan trivial, y de poca monta, que no le daba provecho.
En este conflicto, porque no quedase la Chacra afeada,
y se experimentase el deterioro, en que se ve, por falta de
cuidado, negros, que se han muerto, cercas caidas, hierzami-
entas, y aperos, con que era preciso auxiliarla, presto
se personaria mi parte a la entrega, no por fuerza, como
falsamente supone D. Eugenio, sino por orden superior, se-
gun consta justificado en el juicio principal: mas como
los como esta. Ademas no estan presentes, toda via, aun con-
venido de la ciudad, insite, y lleva adelante explicarse
con



Dos reales.

47

SELLO TERCERO, DOS REALES;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

OS AÑOS DE 1808 Y 1809.

con notable falta de verdad, suponiendo que mi parte se
introdujo por su mero arbitrio.

Hay algo mas en el particular de esta Chacra, que D.
Eugenio ha intentado repetidas veces, y pedido en este Jus-
gado se remate en propiedad para envolverse tambien el
dinero de su contrato; y lo dicho lo acusan los otros Cua-
ternos separados. No consiguio lo pedido, mandando la Jus-
ticia, que el remate solo fuese en arrendamiento. Pregun-
te, y se pusieron papelones en todas partes publicas, y so-
lo salio un individuo solicitandola, con año de hueco, y re-
baja, hasta un precio infimo anual. Otros ocurrieron es-
trafuera judicialmente, y remitidos a D.ⁿ Eugenio, los despidio im-
poniendoles gravamen de fianza.

Estos son hechos verdaderos, que no se negaran bajo de
juramento en siendo necesario pedirlo, si no se quiere in-
currir en los perjuicios convencidos, que se advierten en
las cuentas, que ha dado, y escritos, que se forman a su
nombre. Como tambien es, y se tiene muy articulado, que
para quitarse mi parte de lidiar con arrendatarios, y no
tener a cada paso desavenencias, y discordias con D.ⁿ Euge-
nio, que en todo trepica, propuso en este mismo Juzgado, to-
marla para si en arrendamiento esta dicha Chacra en mil
pesos anuales; y sin embargo de ser utilisima, y racio-
nal la propuesta, no tuvo efecto, y se frustró, porque D.ⁿ
Eugenio la contradujo, y se opuso acerrimamente, preten-
diendo con escandalosa incivilidad, que mi parte le asien-

hase la mitad de el arrendamiento, sin atender à que es
su hermano maior, Albacea primero que el, y coheredero
igualmente: y porque se le repuso que el no havia afian-
zado, ni afianzaba el grueso caudal de las dos herencias
partibles entre los dos, comedio el exceso (que puede verse
en los Escritos y Cuadernos que tratan sobre la referida
propuesta) de correr la pluma tan insolentemente, sin
medida ni atension, que llegó à decir, miraba à mi parte
sobre el particular, como à un extraño. Estas si que son
insurias graves, y atroces, pues proceden contra el honor,
reputacion, y conducta de un sujeto, que no le ha dado me-
rito para semejantes convicciones, y denuestos, con que se
desafora, porque el hermano le cobra sus legitimas.

Desde luego se ha persuadido à mi parte que Dⁿ Euge-
nio por descargo de su conciencia ha entrado en mefor-
ma de acuerdo, confesando en este su Artículo sobre no contes-
tar la Demanda de nulidad de el Codicilo, como lo demas-
ta de flisuebar, y deducciones, que el no demora, ni tiene cul-
pa en hacer durar el Pleito, para que nunca llegue el ca-
so de dividirse los bienes de la madre; (proposicion, que
se le acepta en lo favorable,) y no deseando Dⁿ Juan Jo-
se otra cosa, para brevemente, sobre este particular
con separacion el debido uso, que corresponde al alla-
namiento, que se presta. Ello dira.

De el mismo se persigue lo que quiere dar à entender
Dⁿ Eugenio en dh^o. noveno, y ultimo articulo, que mi
parte goza en propiedad estos fundos por la volunta-
ria adjudicacion que le hace de ellos toda la vez, que
supone los está disfrutando, y gozando. Sin duda que es-
te concepto se corrobora, y confirma con aquella Clau-
la, y confesion, que contiene uno de sus Escritos en el
otro juicio, y dice claramente, que mi parte tiene ase-
guradas, y afianzadas sus legitimas con el valor de
el

167 48
el Predio rustico de Pulizo; y aunque en realidad de ver-
dad no alcanza a su Tasacion à cubrir todo el cargo, y legi-
tima, si auez, que le corresponde, y de que se le ha privado en
tantos años, que estas porciones se manifiestan por D.ⁿ Eugenio
: por lo menos, una vez que D.ⁿ Eugenio salvo la fianza, que
debía dar, con el ofrecimiento de la Chacra, que estaba pro-
indiviso, la tomara D.ⁿ Juan Josef en parte de compensaci-
on de sus creditos.

Sin que à ello sirva de obstaculo proclamarse con la sin-
tason de f. 73, que D.ⁿ Juan Josef sea deutor de esas parti-
das, que se le atribuyen voluntariamente por un efec-
to de sueño, y contentamiento importuno. Todo està repro-
chado cabalmente en el juicio de adiciones, que se está
substanciando, y à el se remite en toto, por ser una prue-
ba efectiva de lo alegado en este, que ha sido indispensable
extenderlo, por la mas cumplida satisfaccion, à que se
re obligado, temeloso de que su silencio, y disimulo, pudi-
era traerle daño irreparable: mediante lo qual, y mas fa-
vorable, que doi aqui por expreso, negando, y contradi-
ciendo lo que perjudicial fuere,

A X. S. pido, y sup.^{co} que, en atencion à lo expuesto, y alegado,
constante de autos, se sirva dar al respecto el Artículo
promovido, cuyo Escrito aun no està juzgado, y hacer en
lo demás segun, y como llebo pedido en el Exordio, que re-
pito por conclusion en justicia. Las costas pido. Juzgo lo
necesario, y para ello V.^a

Tomás Lopez Domínguez

Dijo Justizacoal



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

Traslado. Lima y Mayo 6 de 1801
Montalegre

Proveyo y firmo el Decrero de caso el Sr. Marques
de Ure alcaide Ordinario de esta Ciu. y su
dicion por sueltos. comparecer del Sr. Manuel Antonio
Horego Abogado de esta Real Aud. y Aresor nombrado
para esta Causa =

Ante mi
D. Pedro Lumbrales
D. de la Cruz y Cia

En Lima y Mayo diez y ocho de mil ochocientos uno, y el
no fue saber el Decrero de Arria a Fran. Flores
Procurador ante mi de su parte en su persona doy
fe =

Lumbrales
[Signature]



Dos reales.

Flores

42
462

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NOVENA DE 1800. 1801

Diego Gorostiza en nombre de D.^{no} Juan José Valdivieso y Val-
larcel, en los autos, que sigue con D.^{no} Eugenio Valdivieso sobre
la subsistencia, y validacion de el Testamento de el Padre comun de
ambos, y la nulidad de el Codicilo, que se le atribuye, con lo demas
reducido, digo, que es pasado con exceso el termino, que para
responder al traslado, hecho saber en persona, debio correr al
Procurador, que saco estos autos, Francisco Flores, y no los ha de-
vuelto: y, siendo su retencion perjudicial al buen derecho de la
justicia de mi parte, por tanto

A V.S. pido, y suplico se sirva mandar, que el mencionado Flores sea apre-
miado a devolverlos en el dia, con apercibimiento de la pena de es-
tilo, por ser de justicia, que pido, costar &c.

Diego Gorostiza

Se apremiado Lima y Mayo 29 de 1801.

Montealegre

Proveyo y firmo el doctor en suso el Sr. Marquez
en Montealegre Alcaide ord.^o de esta ciudad y su
Lun.^o p.^o J. Mag.^o enseria un. p.^o Anemi.

Pedro Lumbraes
no delib. y p.^o



Dos reales.

50
763

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE
A LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

F. co
FRAN. Flaco en nuc. de D. Eugenio Valdivia en la
causa con D. Juan José Valdivia su hijo. sobre la divic. y
partic. de los bienes de D. Valdear Villaseca el cri. Común y
demás de su cad. digo: q. se me ha dado traslado del cri. en q.
la p. de D. Juan José responde al mío en q. opone la
excepl. pero debo continuar en mi demanda dirigida de
pues a un convento. expreso y de coeida muchísimo a.
aquellos de inapropia, e inobstante de la dispone.
testam. de D. Juan José Común y división y partic. a un con. e.
q. hecha de los bienes.

Pero antes de decir, y pedir lo q. conenga al cumpli-
m. de la ley N. q. ordena el q. con un cri. q. cada p. se
concluyan y determinen los act. y min. cho mas lo q. con-
tengan excepcion. dilatorias, y anomalas debo hacer pre-
sencia a S. E. lo escandalosa q. es la maliciosa conducta de
D. Juan José, q. no lleva otro objeto q. el q. tant. sea de sig-
nificado de entorpecer la divic. y partic. y q. nunca se ver-
ifique p. q. lo q. en ella no puede perentia, lo ha aprovechando
y contando con lo q. está tomando durante el Pleito En-
vía N. manifestando atendiendo a la causa de
divic. y partic. a f. 4.º y en 16. y et q. a 28. de
mando hacer e hizo la publicac. y probanc. q. se di-
se traslado a la p. p. en ord. N. tra. Nov. del mismo
año aun no habia alegado ni bien probado D. Juan José

1) dividido en otras art. q. corren en el Juicio. Acordado
17. Juicio. Sueldo q. sigue al 3.º p. lo q. a f. 32 del mismo
mando. 1.º q. respecto de errar en el al Sargento las fue-
bas y no viendo justo q. se enaj. te. recordare la concla-
s. de la causa p.ual. coniere el traslado, q. se mando
y dar p. u. d. a la p. te. por mandado. Mandado de veinte
y siete de noviembre q. mecam. ospeciere el p.rogio a
la q. artículo p.ond. te. como asi se decuto. Via un
era p. u. d. b. a. y a. n. o. o. e. q. a f. 40. ta. y en 3. a Dic.
de dho. año volvio N.º a. mandado, o. notificar a. N.º
Juan Toré como actor en la p.ual. alegare si bien pro-
bado, recordo p. ello el S.º y verificandolo en el
term.º a la ley. De este auto apelo al O.º. Lue-
ra p. a. contrayendo lo agraviado q. suponia, no solo
al punto p.ual. determinado en la dha. provid.ª, sino tam-
bien al req.º a. le mandare, q. alegare el, como actor, de bi-
en probado, seg.º de vi. enon. en. de expresion de agravi-
do f. 46.º pero con lo q. respondio mi p. te. a f. 55. enq. a. a. d.
f. 59. v. se contraxo a este cap.º, se confinio el auto
a f. 60. v. mediante lo q. y en 27. a Feb.º de 99. mando
N.º. q. alegare de bien probado, como estaba resuelto
En nada menor penso D.º Juan Toré; p. lo q. a f. 60. ta. q.
3.º en Abril de dho. año de 99. repitio N.º. la misma
probid.ª, lo propio a f. 66. ta. en e. Nov.º del citado año
qu. u. l. m. a f. 67. en 20. a En.º de 1800. Toda ese año de
1800 se p. u. d. en circunscri.º el act.º a exhibic.º de
d.º. y p. p. e. l. a. q.º emperio de re. p. u. d. a. 99. Con-
esto y entregados q. fueron los autos a D.º Juan Toré
penso mi p. te. q. no fuere tanta su torracida, q. se
cumpliere con repetidas prohib.º del Sargado p.º que
alegare si bien probado.

pero aqui esta el mandado, y la mani-

Dize q. no era verificable la reparacion. decretada. Solo
p. q. l. esc. Inad. rotulado, Errado. vclor bienes del finado D. En-
genio Maldonado ha id. p.^{te} delor auq. dela terram. dela cl.^a Co-
mun, y p.^{te} corrig.^{te} no quade repararse de elly. Lo 2.^o y p.^{al} p.
q. si en el mismo or.^{to} ultimo aq. se ha dado traslado, no solo
no se ha hecho uno a elly auq. dela terram, sino q. auon se no
tan los or.^{tos} de su conexcion, q. p.^{te} p.^{te} se de gloven, co-



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

no podrá responder^{se}, sin tener presente ~~don~~ ^{que} ~~por~~ ^{to}
do los autos, y q^{ta}, como los ha tenido D.^o Juan Toré q^{ta} la for-
maⁿ de su en^{ta}. Seria defenderse con desigualdad, y con ve-
taja. Lo 3.^o p^{ta} q^{ta} si ere q^{ta} contiene docum^{to} de la causa de dis-
c^{ta} de bienes, y si es tan irreparable, q^{ta} alg^{va} vez q^{ta} errubo en au-
to cada dis^{ta} v. s. min^{ta} lo pido p^{ta} revocase en aut^{ta} de
dha. testam^{to}; Como es verificable su desmentac^{ta}. al man^{ta}
p^{ta} ahora, y mientras se evaguan los alegatos de bien probados q^{ta}
ambos p^{ta} q^{ta} no se crea como celebrasim^{te}. decastra D.^o Juan
Toré, q^{ta} en caso de llaa expiratu o dilac^{ta}, ni de caso de retardas^{ta}
la resp^{ta} p^{ta} q^{ta} lo habia salido del dia con representac^{ta}
lo q^{ta} enuncie en el principio de q^{ta} el aut^{ta} estaba con-
cluido con forme á la ley, y ante todas cosas debia deter-
minarse, si tenia, ó no lugar la excepcion de no con-
tenida propuesta; pero: pero lo q^{ta} hay es, q^{ta} como la justifi-
cac^{ta} o r. l. no es regular q^{ta} dese de acceder á ella, y ante
el ingreso á tan temeraria, y escandalosa demanda, apela-
ria D.^o Juan Toré, y con esto intermpe^{ta} la causa p^{ta} al.
p^{ta} ero lo q^{ta} deves eig^{ta} p^{ta}rim^{ta}. sea que el alegato de bien
probado p^{ta} adelantar el q^{ta}, diciendo sobre uno, y otro
lo conveniente. Por tanto, y bazo en las protestas
q^{ta} mas haya lugar.

A. N. pido, y sup^{ta}, q^{ta} habiendo p^{ta} debuelto los autos para
el e. s. b^{ta}ado sin se c^{ta}sa o mandas se notifi-
que á D.^o Juan Toré cumpla con las repeti^{ta} de v^{ta}ing^{ta}
providencias o r. l., alegando de bien probado q^{ta}



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E
NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

qual execute dentro 30 dia, sin en otra for-
ma se admira escrito alguno por el presente etc.
como en la jur. a. g. pido V. a.
Dn. de Montallegre

[Signature]
Dn. de Montallegre

Auto y vengo: alegue Dn. Juan Iph. de Valdareno de
bien probado derecho como esta mandado por
N. p. d. as. de este Sagrado, y se provea
p. su tiempo proveer sobre la admisibilidad de su
demanda de inoficiosa y nula disposicion, que
opuso por subscrito de 124 de re. qual y en otra for-
ma no se admira escrito por el presente etc. a. l. m.
y Jun. 25. de 1801.

Montallegre

Proveyo y firmo el Auto anterior el Sr. Dn. Juan
de Montallegre Al. de Ord. de esta Ciudad y de
Jun. 25. p. V. Mag. en el dia de su Ma. Anacore.

[Signature]
Dn. de Montallegre

En Lima y Surio quatro dias de octubre de mil ochocientos uno, hizo
saber el Auto de arriba a Diego Fontiveros a. l. m.
etc. p. d. g.

[Signature]
Dn. de Montallegre

[Signature]
Dn. de Montallegre

Incontinenti notifico Ille Auto a Fran.

Flora a nãe rescripto Dyfens

Lumbreux

1800-1-1-1



Dos reales.

53
166

**SELLO TERCERO DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.**

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

Diego Goroñizaga en nombre de D. Juan Josef Valdivieso y Villanuel, Albacea y heredero de D. Juan Valdivieso y Cabero en los Autos, que mi parte sigue contra D. Eugenio Valdivieso, su hermano por demanda separada y admitida por este Juyzrado mas ha de posar sobre que se declare valido y subsistente el Testamento Olomne otorgado por D. Eugenio Fernandez Valdivieso y Arbiu, Padre comun de la de cuius disposicion fallecio, y por nulo, viciado, y reprobado el supuesto Codicilo posterior, con todo lo remas en su virtud obrado, V.º digo, que se me ha hecho saber un Auto, por el qual se sirve V.º. mandar, que mi parte, al que se bien probado en el otro Juicio de tanto de esta Demanda, quedari mismo pendiente con el citado D. Eugenio sobre mas de cinquenta addiciones puestas a la cuenta de Albacea, que presento en calidad de segundo Albaceazgo de D. Juan Valdivieso y Villanuel, madre de ambos, reservando proveer sobre la admisibilidad de la citada demanda separada a su tiempo, V.º. y haciendo Justicia, se ha de servir la que V.º. administrara, mandari, que, sin embargo de la dicha providencia, para viciado por sus debidos tramites, el orden de sustanciacion, que corresponde a su presente estado en todo el tiempo corrido desde el dia, en que se promovio, y empero a oportuna por mi parte, lo que a lo menos se le confiera traslado de el nuevo Artículo inventado por la parte contraria, con el que presente en el Juicio de confesion el Juicio de addiciones, que se sigue en distintos cuaderanos sobre diversos asuntos con este separado a pie de la nulidad, viciacion, y notorios defectos, que padece el enunciado Codicilo opuesto al Testamento anterior, lo qual es conforme a derecho.

Pr

Porque no se impide, ni embarazara en modo alguno el pro-
greso, y estaciones precisas de la Demanda, sin que pri-
mero se alegue de bien probado por mi parte en quanto
al dilatado Juicio de las addiciones, que se lleva por di-
versa substanciacion, y corre independiente de la Demanda
entablada.

Aquel Juicio no se halla todavía en estado de alegar-
se de bien probado, porque no se ha cumplido con la exhi-
cion, y precisa entrega de todos los documentos, y pape-
les pertenecientes a la Testamentaria de el Padre, que tie-
ne pedidos, y mandados exhibir por la R.^a Audiencia en el
Auto, en que fue revocado el proveito por este Jugado.

En mi parte, con vista de ellos, y de lo que faltan por en-
tregar, (que no estan en la Casuela exhibida, y deshecha la
ya por culpa de D.^o Eugenio) formara su Escrito de alegato
en tiempo oportuno, y quando lo tenga por conveniente.
Pues esta por radido, y cree firmemente, que su obra deman-
da separada es la raíz, y fuente, que ha de hacer brotar
los frutos pingues, que aclaran los derechos de D.^o Ursula, su
madre, que manifestamente se le han defalcado a la om-
bra, y pretexto de el Codicillo posterior, redarguido, y por
esta misma razon convencer con eficacia el gravamen,
y perjuicio, que se le ha irrogado en el testamento, y privada
defraudacion de sus legitimas, y porciones hereditarias
en ambas Testamentarias.

De esto esta huyendo la parte contraria, tanto, que,
enterado de la alidez de la Demanda separada, y pedidos
termines para contestarla, satis al caso de dos años
con el Interdicto, de que se declarase no estar obligado a
contestarla: y no contento con esto, conceptuo justa-
mente que, haviendosele dado traslado de mi Escrito
de replica a la formal contestacion, que comprende
el suyo, por no serle posible publicar ha salido evitando
nuevamente el otro, de que primero alegue mi parte de
bien probado como si a aquel distinto Juicio de addiciones
tuviese que ver con este.

Sin duda que para la invencion, y intento de este

56 752

Otro nuevo suplicado artículo, se olvidó enteramente la parte
 de D.ⁿ Eugenio de aquella expresión, que viene á f.^o 38 en el
 noveno acápite, donde paladinamente confiesa que la pinta
ra de los bienes maternos nada tiene que hacer con la Demanda.
(con sus literales palabras.) Como pues, se compone este aserto
 con merced aquella otra Testamentaria, y Juicio distinto de
 adiciones, solicitando, se precise á mi parte, á que primero
 alegue de bien probado en aquel Juicio, para que respondiese
 proceda á la substanciación de la demanda separada: que es-
 ta quede en inacción, y vin darte en ella paso alguno adelante
 hasta concluirse?

Bien perceptible está á la superior comprensión de V.S.
 el espíritu, que lo domina. sabe muy bien verísimilmente
 que el Juicio de mas de cinquenta adiciones es laborioso,
 intrincado, y de larga duración. Se ha de alegar de bien
 probado. se ha de conferir, traslado. No respondera en dos a-
 ños, como lo ha practicado con la contestación: y en llegan-
 do el caso de declararse, si han lugar, ó no, y el mucho tiem-
 po, que se consumiza en las apelaciones, y demas instan-
 cias, se suaga librie de las resoluciones, y sentencias, que pre-
 cisamente se han de pronunciar sobre la nulidad de el
 Codicilo, y sus incidencias.

Estas en pocas palabras son sus ideas. Por eso contra lo
 mismo, que tiene conferado de que nada tiene que ver la
 Demanda con el Juicio de la Testamentaria de la Madre, in-
 siste en que esta gire, y la otra quede sin efecto, no alcanzan-
 do la vida para lograr su conclusión por todos sus terminos.
 La integridad, notoria justificación, y literaturza de V.S. no
 lo han de permitir: y para tanto, bazo de la protesta, que de
 lo omitido, ó denegado, proveído, ó que se proveyere, apelo para
 donde, y mejor me convenga, y

A V.S. pido, y suplico que, en atención á lo expuesto, se sirva dar la
 providencia, que lleve interpelada en el exordio de este, que
 repito por conclusión, para cortar el giro de tanto imper-
 tinente artículo, en cuyas costas debe ser condenada la otra
 parte, por ser asi de justicia, bazo de la protesta hecha.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES!
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NOVENA.

PARA LO AÑO DE 1800. 1801.

Por mi Procurador

Juan Josef Valdivieso y Villavicencio

ase este escrito al Arceon de la Causa. Lima
y Julio 6. de 1801.

Montallegre

Proveyo y firmo el Decreto de uso el S. Alarques
de Ultramar al Excmo. Alcalde Ordinario de esta Ciu-
dad y su Jurisdiccion por sueltas. en el dia de su fha.

Añetm.

Pedro Lumbraez
Procurador

Firmandose este Decreto en la forma como esta man-
dado. Respondiendo por el Excmo. y por el S. Presente
residencia, traslado a D. Eugenio Sigisberto y
Valdivieso, y con su Resp. Alun. Lima y Ju-
lio 8. de 1801.

Montallegre

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.



Diego Latorre en nombre de D. Juan Tm^o Valdi-
vieso y Villatoro, primer Albacea, coheredero, y Tenedor de bienes
de D. Isidoro Villatoro y Cabero, su madre, Albacea que fue así mis-
mo de D. Eugenio Fernandez Valdivieso y Ariza, Tutora, y Curadora
de sus menores hijos, en aquella via, y forma, que mas haya lugar en
derecho, parezca ante V. S., y me presento en grado de Apelacion, nu-
lidad, y agravio, de un Auto provisto por el Alcalde Ordinario, Ma-
rques de Montalegre en la demanda, que corre en cuerda separada,
y mas de dos años admitida por aquel Juzgado, que mi parte puso
derechamente, y con toda claridad, sobre la validacion, firmeza, y
subsistencia de el Testamento solemnne, y autentico, otorgado por D.
Eugenio Fernandez Valdivieso su Padre, bajo de cuya disposicion falle-
cio, y consiguientemente sobre la nulidad, vicio, y defectos de un su-
puesto Codicilo redarguido de falso, que aparecio al cabo de algunos a-
ños, por el que ha mandado, que mi parte alegue derechamente de bi-
en probado en la distinta causa separada de la demanda de nuli-
dad, que corre sobre las adiciones puestas a la cuenta de Albaceas
presentada por D. Eugenio, su hermano, y coheredero, en la Testamen-
taria, division, y particion de los bienes de la citada D. Isidoro, reser-
bando para su tiempo proveer sobre la admisibilidad de la dicha de-
manda puesta por mi parte, que en ninguna manera la rotula de in-
oficiosa, y nula disposicion, sino al contrario, cuya providencia con-
tiene notorio agravio, y digna de revocarse por la inepiedad, y justifi-
ficacion de V. S. segun el estado, y meritos de la dicha demanda, y en
fuerza de los poderosos, y incontestables fundamentos legales, y de

recho, que comprehenden sus Escritos, y especialmente el, en que
repliqué à la verdadera contestacion, y respuesta de el contrario en
sus articulos promovidos, como en el ultimo, se que se dio tras
lado, que reproduce à la letra, para que se lean, y tengan presen
tes: y por tanto, usando de las protecciones anteriores
de R. S. pido, y suplico que, habiendome por presentado en dicho grado, se
se sirva mandar, que el Escribano, ante quien passa la referi
da Demanda repurada, y admitida, la trabaje en relacion, sin
mezclas, ni unir con ella el otro suicio de adiciones, citadas las
partes, y fecho, revoca el auto apelado en Justicia, que es la que
interpelo, con cartas de.

En Lima y Julio de 1780.
Dios Fortalezca

Por presentado en dicho grado de apelacion el
Escribano entrego o venga à hacer relacion esta
de las partes -

Vallejo
Así lo provocho y firmo el Sr. D. D. Manuel Maria de Valde
Perez del Consejo de S. M. la Real Audiencia de Lima y
Juan de Provincia de esta R. Audiencia en el Dia de
Septiembre -

En Lima y Julio una de mis ochocientos y noventa y una para
la contener en el auto que antecede a D. Pedro de S. M. de S. M.
en el suplico en la Suprema de J. P. de S. M.

Yncontinenti hize otra notificacion como la



En real.

160
56

SELE TERCERO, VV REAL,
AÑOS DE MLE SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SETE.

HAKE LOS AÑOS DE 1800 1801.

anterior a Diego Forastero y Proprietario
a nombre de su parte en su Persona doy fee

Forastero

Forastero

En día y Julio año de mil ochocientos un a-
ños citando lo contenido en el auto de en-
frente a Francisco Forastero y Proprietario a nombre
de su parte en su Persona doy fee

Forastero

Lima Julio 21 de 1801.

Justos: Confirmase el auto apelado con la calidad
de que la reserva en el contenido debe correr y
entendese sin perjuicio de la demanda de nulidad
o impugnación de la disposición que se dio cuando
se va a conocer con el expediente otorgado por el
Recomendado, la qual podrá promover en cuando
separada como y quando la correspondiere y se
devolver.

Vallejo

A la honra y fiano M. D. J. Manuel Naxia del

Valle y Diego el Conde de Lillo. Su Alcaide. El
Cristóbal y Juan le Provincia de esta R. Audiencia
en el día de Sufta.

Luis de Bonilla

En Lima y Julia veinte y siete de mayo de mil
ochocientos uno ratifiqué la contienda
en el año de la buelta a Diego Gonza-
lez a nombre de su parte con su per-
sona de J. de

Justizias

Benita

Consecutivamente el J. de Lillo como
la anterior a Juan Flores a nombre
de su parte en su persona de J. de

Benita

Por Recibido con el Confirmatorio del J. de Lillo
guardarse y cumplase en todo y por todo segun y co-
mo en el se contiene, repárese todas las cosas
necesarias a la demanda de ratificación y nula-
dacion y globo el particular de Lillo
Aldiviergo que de su J. de Lillo como le convenga, y de
bre el Juicio de adiciones, alegue de testigos
como M. de Lillo mandado. A la J. de Lillo 19 de Nov

María de Lillo

Proveyo y firmo el Decreto de Lillo el
J. de Lillo y Marce Alegre Alcaide
de mil y ochocientos años, y en Lillo

31
 sición por su Magestad en el día sesenta y
 ocho, y comparecieron el D. D. Manuel Arco
 Abogado Fiscal Nombrado en esta causa
 Arco.

edao dicim brexas
Co. de S. J. y. p. co.

En primeros de Agosto firmi ochorizontos
vno, hize vavos el Auto anexion a Diego
Ponotiraga su cana de arie x sup. day fe-

Indragat

Lumbrenas

En dicho día me yano. Dichos, fize
otra Notificación como la anterior a Fran^{co}
Fioris Procura^{d.} a nombre de supante en su
persona doy fe =

James

Lumbrozas



Dos reales.

58

SEILLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LA A. L. C. A. N. O. 3. L. E. 1800. Y 1801

Diego Montizaga en nombre de D.ⁿ Juan José Valdivieso
y Villarroel, Hübacea, y heretero de D.ⁿ Ursula Villarroel
y Cabero, su madre, en los autos, que sigue mi parte con-
tra D.ⁿ Eugenio Sigisberto, su hermano, por Demanda se-
parada, y admitida por este Juzgado mas ha de dos años,
sobre que se declare valido, y subsistente el Testamento
solemne otorgado por D.ⁿ Eugenio Fernandez Valdivieso y
Arbizu, Padre comun, bajo de cuya disposicion falleció,
y por nulo, viciado, y defectuoso, el supuesto Codicilo pos-
terior, con todo lo demas, en su virtud obrado en el Cuader-
no rotulado por su hermano = Estado de bienes de su S.^{ra} Pa-
dre, V.^o digo, que, havienzose conferido traslado a la otra
parte de el Escrito de f.^{2.º}, en que se replicó a la formal con-
testación, que hizo en el auto de f.^{4.º}, en que al mismo ti-
empo expuso el articulo, que de el consta, se le notificó en
diez y ocho de Mayo de este año, facó los autos, y no hallan-
dose fundamento proporcionado para responder, y supli-
car reechamente, estrechado de el apremio, que ^{se} libró, y, re-
parandose con astucia de el principal punto de la dispu-
ta, que se agita sobre nulidad de el Codicilo, inventarios,
tasaciones, cuentas aprobadas por los dos hijos menores,
Hijuelas erradas con fraude, y perjuriciales reducciones
de tercio, y quinto, (cuya mejora no hubo en el Testamento
no revocado, sino muy firme, y valesero) rotuló el dicho su
Escrito, como si en este Cuaderno, y Demanda separada,
se tratase de la division, y particion de los bienes de la ma-
dre comun, que corresponde al otro distinto juicio de

8
diciones: y, sin contraheerle al traslado, que se le confirió, solo insiste en el intento de enredar, confundir, y mezclar un juicio con otro, pretendiendo que mi parte alegue se bien probado en aquellos otros distintos autos ~ ~~primos~~ que responder, ò duplicar, sobre el juicio de la nulidad de el Codicilo, que es lo que se agita en la Demanda separada; por cuyo merito se proveió el auto apelado de f. 52.

Luego que se notificó á mi parte, hizo presente á V.S. todo lo que expuso en su Escrito de f. 53, interpellando su notoria justificación, y integridad, para que á lo menos se le diese traslado de ese pedimento, en que sin duplicar, ni responder á mi replica, se promovía otro artículo inconducente, y fuera de proposito en la demanda sobre la nulidad agitada.

Pero habiendosele denegado, concediendosele á D.ⁿ Eugenio traslado de él, le fue preciso, y indispensable á mi parte interponer oportunamente el recurso de apelacion, de suerte, que, vistos los autos por el S.^r Juez de Provincia, fue servizo confirmar el auto apelado en quanto á que por mi parte se alegue se bien probado en aquel otro distinto juicio de adiciones, que rueda sobre la division, y particion de los bienes maternos indivisos en tantos años.

Pero se confirma con la precisa, y expresa calidad, de que la reserva en él contenida debe correr, y entenderse sin perjuicio de la demanda de nulidad, ò inoficiosa disposicion puesta por mi parte contra el Codicilo otorgado por el Padre comun; la qual podia promover mi parte en cuenta separada, como, y quando le conviniese: conque, por esta superior, y justa providencia, queda mi parte persuadido á que, la calidad es un equivalente para la revocacion de la reserva decretada; por virtud, y fuerza de la qual, quedará asimismo la parte de D.ⁿ Eugenio convencido de que, la demanda de la mia ha sido, y es legal, fundada, y difícil de contestarse, ni duplicar

causa, como se ha visto; y en lo sucesivo se moderará, no acusándola de escandalosa, ilegal, y con los demás epítetos que la acumula en sus libelos, diciendo, que es operacion en proprio Marte.

sin duda que para estenderse la calidad revocatoria, que contiene el auto apelado, tuvo bien presente el S.^o Juez de Provincia el decreto proveido à pedimento de mi parte á f.^o por el que consta, que desse diez y siete de Octubre de el año de noventa y nueve se mandó por este Juzgado de V.S. reparar el Cuaderno relativo à la Demanda de nulidad propuesta por mi parte, y que se notificase à la de D.ⁿ Eugenio, respondiese al traslado, que se le dió, verificándolo dentro de tercero dia, el qual le fue notificado en veinte y uno de dicho mes, y año.

Asi mismo se inspeccionó el Escrito de f.^o 46 presentado por mi parte, que reproduzco en todo su tenor; pues en él se manifiesta quanto pueda expresarse sobre la rebeldia, y tenacidad de D.ⁿ Eugenio, y los desproporcionados medios, de que se ha valido para dilatar el progreso, y curso de la Demanda sobre la nulidad de el Coscilo, y sus adyacentes; y no, sobre querella de infamioso Testamento, cuyo arbitrio se ha tomado para increpar, y sorprehender.

Este pedimento de mi parte relativo à la distincion, con que se versa una, y otra Causa, prestó merito suficiente para que este Juzgado, con dictamen de el actual Jresor, D.ⁿ D.ⁿ Manuel Antonio Honiega, decretase en fecha de veinte y dos de Abril de el año pasado, que, verificandose las diligencias mandadas practicar, respondiese dentro de dos dias la parte de D.ⁿ Eugenio Sigisberto al traslado pendiente, sin que se le admitiese escrito en otra forma; de manera, que en dicha providencia extrañó V.S. y notó la lentitud perjudicial, con que por las partes interesadas se promueve el curso de esta Causa; y no es otra, que la Demanda de nulidad, de que trata el escrito, que se provee.

Now, como este tan especial, y justificado decreto, ni se extendió, ni se autorizó, ni parece diligencia alguna à su con-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
DIEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801

tinuacion de haverse notificado á D.ⁿ Eugenio, ~~pasando~~ sobre todo, tiene todavía animosidad para entretener la Demanda con inciviles, y extraordinarios artículos, como -
los que se leen en sus Escritos, no por otra razon, que ha-
verle sido muy duro, y difícil evacuar los traslados, que
se le han concedido sobre la Demanda de nulidad, aun teni-
endo en su poder unas veces, y otras desembarrasados en
el oficio los otros Cuadernos, que giran sobre addiciones, y
Testamentaria de D.^a Ursula.

Devueltos los Autos, se signó v.s. en el de f.⁵⁶ v.^{ta}, qu-
arar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en él se
contiene el proveido por el S.^r Juez de Provincia. Notifi-
cose á D.ⁿ Eugenio en primero de Agosto de este año. Se ha
conformado, y consentido en todo lo resuelto, sin haver he-
cho sobre el particular la menor gestion: conque hal-
lándose ya bien decididos, y evacuados sus dos artícu-
los, no resta otra cosa que cumplir con la duplica, que
corresponde, segun el orden de la substanciaci^{on} de la
Demanda entablada, y ya contestada formalmente
por el citazo Escrito de f.⁴⁹, en que se manifiesta su
contradiccion, y inconseguencia, tanto, que en el mis-
mo acto de contestar sobre algunos de los puntos, que
comprehen^{de} la legal, y justa Demanda, se excusó á pe-
ra, se declarase no estar obligado á la contestacion,
que ha tenido por dificultosa, y aun imposible de ad-
mitirse.

El fin principal, á que se dirige la dicha Deman-
da



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS ARCEBISPOS DE LISBOA



da agitada por mi parte, que debe continuar hoy sin los embar-
razos, y esfuergios, con que se ha demorado su progreso cerca
de dos años y medio, al pretexto especioso de los artículos
promovidos por D.ⁿ Eugenio, es, el de sacar salvas, y libras
sus legitimas disminuidas en grande, y considerable
parte de dinero, à la sombra de un Codicilo, nulo, viciado, de-
fectuoso, y nado solemnne, opuesto, y contrario à la dispo-
sicion, que por Testamento acabado, perfecto, y valido, o-
torgó el Padre comun, haciendo la institucion de herede-
ros universales en iguales porciones à sus dos hijos, sin
haver determinado en él hacer mejora alguna de tercio, y
quinto, à favor de uno de los dos; en cuyo caso, si así era su
voluntad, debio hacer otro Testamento con igual solem-
nidad de el primero, en que expresamente havia de-
querar revocado por el segundo, y no valerse de un Co-
dicilo imperfecto, nulo, viciado, y falsas causas con-
tra lo mismo, que expresamente prohíben las Leyes Re-
ales alegadas en mi Escrito de replica.

Porque aunque las disposiciones testamentarias
fuesen nulas, y por tal se acusasen, siempre se debe dar
cumplimiento à las legitimas de los hijos por arbitrio
de hombre bueno, que se entienze serlo los señores Jueces,
que distribuyen la Justicia, y alzan los apualios à los
oprimidos, y defraudados de su haver, y porciones he-
1er

reditarias, qual es mi parte, quien en una Testamentaria tan quantiosa, como la de su difunto Padre, que lo deso libre para que percibiese igual porcion de sus bienes con el otro coheredero, se ve privado con notorio, y manifesto despojo, que reclama, y reclamara en todas circunstancias.

Loque tiene suficientemente fundado en apoyo de su derecho, y clara justicia, no ueda sobre querella de inoficioso Testamento, como falsamente se ha glosado, sino lo contrario. No ha usado, ni usa de paradojismos. No argumenta con capciosidades, ni se vale de conclusiones falaces. Todo quanto tiene alegado es conforme à los derechos, no digo de solo el civil, (que no igne, y cuyas doctrinas se saben desde los primeros elementos en los parrafos de las Instituciones) sino especialmente cimenta sus discursos, y raciocinios, para convencer con las Reales Decisiones Españolas terminantissimas al asunto particular, que se trata; cuyo cumplimiento pido, por estar prevenido, y mandado, que en lo civil, y criminal se observe à la letra loque ellas determinan con toda claridad.

Ultimamente podia insistir mi parte en que el coheredero enajorazado con el importe de las legitimas de D.ⁿ Juan Josef, le afianzase todo su principal valor con los aumentos, que ha tenido en tantos años, y negocios lucrativos; pero, por no dilatar mas el exito de su demanda, se conforma por ahora con la responsabilidad, à que estan ligadas las posesiones, y fundos adquiridos con parte de el dinero, que debe haver, concluidos los juicios de las dos Testamentarias de sus Padres.

Concluido con la protesta de que, en la defensa no me gobierna otro espiritu, que el de esclarecer la justicia de mi parte, porque toda persona tiene derecho de mantener su existencia, de emplear sus fuerzas, y facult-

cultades en procurar sus felicidades, y conveniencias;
y, como está sucediendo, que en el uso de ellas es turbada,
para que en este caso no cesen sus derechos, y se pe la na-
tural, y permitida defensa, valiéndose de su ingenio, de
su industria, y de su fuerza, para conservar los, recha-
sando la ofensa, sin que patesca excederse en la defensa:
y por tanto

A V. S. pido, y suplico que á consecuencia de lo ultimamente pro-
videnciado, y teniendo presente lo expuesto en este, se su-
va mandado, que la parte contraria duplique, si quiere, re-
poniendo directamente al traslado de la replica, sin que
en otra forma se le admita escrito, atento á que los articu-
los, que opuso, para no ejecutarlo, se hallan recibidos, y
con lo que dice, no continúe el orden de la substancia-
cion, que corresponde á la naturaleza, y estado de la De-
manda de nulidad, por verasí de justicia, que pido, ju-
rando lo necesario en forma de mi parte, con las costas
causadas en los artículos inventados, &c.^a

Otro si digo, que en el mismo decreto, en que se han por recibidos
se manda, se separen todos los escritos pertenecientes á
la Demanda. En efecto se han agregado á ella algunos de
premios librados á pedimento de mi parte sobre la condes-
tacion, y otros de términos repetidos, que pidió D.ⁿ Euge-
nio para contestar, y con todo lo devolví sin responder,
reforzose acusar rebelde, siendo ahora reparable que el Cu-
aderno, que se rotula Estado de bienes, que corria bajo de
una cuerda con la Demanda, separada sobre la nulidad de
el Cosicilo retrayido, y tenia puesta su caratula de letra
de D.ⁿ Eugenio, en que solo se reparaba su rotulo de contener
se el Estado de bienes de el finado su S.ⁿ Padre, sin otro agre-
gazo, hoy se halla quitada por parte de D.ⁿ Eugenio esa car-
tula, que arancó arbitrariamente; y sobre el Sello de la pri-
mera folsa ha colocado de su letra y puño, distinta inscrip-
cion, añadiendo la Cuenta de legitimar, y entrega de la Dote,



Dos reales,

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809:

y dotaciones.

D^o Eugenio no tiene facultad para quitar
folios, mudar los rotulos, y subplantar otros. Todo esto se ha-
ce à fin de entresacar, y entorpecer la Demanda, que corre u-
nicamente, que corre únicamente sobre la nulidad de el
Codicilo, y lo demas, que se obio en su requirida, que pade-
ce el mismo vicio con los otros Cuadernos, que distin-
tamente, giran unidos al juicio de adiciones, de que
se han desmembrado para el logro de sus fines.

Para evitar la confusion, que ocasionan estos inperitos
fuera de sus cuerpos, y acunidos, represento mi parte
lo conducente desde el primero ut capite hasta el sexto.
de su Escrito se replica à f.²⁹, y f.³⁰, solicitando, se co-
rren en sus respectivos lugares, para que quede solo con
la Demanda el Testimonio de el Testamento, y Codicilo
desde la f.¹ hasta la f.¹⁰, en que concluye el Estado de
bienes: y no se han separado los papeles, y Escritos de D.
Eugenio, que rigen desde la f.¹¹ hasta la f.¹²³, que
no corresponden à la Demanda, sino al juicio de la di-
vision de los bienes Maternos; y para que se de la pro-
videncia, que conviene respectiva à la separacion de-
cretada

A V.S. pida, y sup.^o se sirva mandar, se descorran las referidas
folios inutilos, y inconducentes para el sequito de la De-
manda de nulidad, y que, segun las fechas de esos presi-
mientos, se apeguen al Cuaderno, donde debieron colocar

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

se: Pido ut supra.

Tomás López *Dicoo*
Dominguez *procurador*

En lo oral y otro si Traslado, evacuado la dec^a
razⁿ. decretada a pedim^{to}. Esta misma
parte, a cuyo efecto haga su dilig. Ensay Agosto
to 21 de 1801

Montealegre

Proveyo y firmo el decreto en uso el S. Marques de
Montealegre Alc. de esta ciudad y en virtud
p. v. nap^a en el dia de esta fecha, y comparecieron
el D. D. Mont^e Al^e Noriega Arceon nombrado
causas



Pedro Lumbraes
neg. dilig. p. v.

En trise Sep. emilo chorrenti uno hie fabe
el traslado de amiva a *Francisco*
de vup^{to} day fec.

F. v. p.

Lumbraes